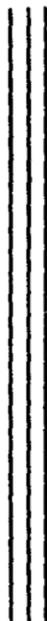




Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



REGIMEN JURIDICO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

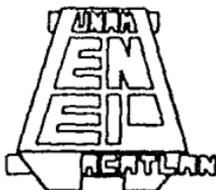
P r e s e n t a

Martín González Velasco



ASESOR DE TESIS:

Lic. Enrique Sandoval Flores



Acatlán, Edo. de México

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO.	
LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.....	1
1. Denominación.....	1
a.- Origen de la denominación.....	1
b.- Crítica a la denominación.....	3
c.- Otras denominaciones.....	4
2. Concepto de Zona Económica Exclusiva.....	7
a.- Conceptos gramaticales de Zona, económica, economía y exclusiva.....	7
b.- Concepto general de Zona económica exclusiva.....	9
3. Antecedentes Historicos de la Zona Económica Exclusiva.....	12
a.- Propuesta de Bynkersoek (S XVIII).....	13
b.- Proclamas del Presidente Truman (1945).....	13
c.- Proyecto de Reformas de Avila Camacho.....	15
d.- Declaración de las 200 millas por el Presidente de Chile (1947).....	16
e.- Declaración de Santiago (1952).....	17
f.- Declaración de Montevideo (1970).....	19
g.- Declaración de Lima (1970).....	21
h.- Declaración de Santo Domingo (1972).....	22
i.- Seminario Regional Africano de Yaundé (1972).....	24
j.- Declaración de la Organización de la Unidad Africana Sobre las Cuestiones del Derecho del Mar.....	25
k.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1973).....	26
L.- Resolución del Comité Jurídico Intera mericano (1973).....	34
m.- Proyecto de tratado de Colombia, Méxi co y Venezuela (1973).....	36
n.- Proyecto de Kenia (1979).....	37
4. Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva.....	39
5. Motivos que Originan la Zona Económica Exclusiva.....	40
6. Delimitación de la Zona Económica Exclusiva Frente a otras zonas del Mar.....	43

a.- Mar territorial.....	43
b.- Zona contigua.....	45
c.- Plataforma continental.....	46
d.- Alta mar.....	48

CAPITULO SEGUNDO.

DOCTRINA RELATIVA A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA...	50
1. Autores mexicanos.....	50
a.- María Luisa Garza.....	50
b.- Alonso Gómez-Robledo Verduzco.....	51
c.- Rubén González Sosa.....	52
d.- Ricardo Méndez Silva.....	52
e.- Alejandro sobarzo Loaiza.....	53
f.- César Sepúlveda.....	54
g.- Jorge A. Vargas Silva.....	55
2. Autores extranjeros.....	56
a.- Jorge A. Aja Espil.....	56
b.- José Luis de Azcárraga y Bustamante.....	57
c.- Javier Illanes Fernández.....	58
d.- C.W. Pinto.....	58
e.- Modesto Seara Vázquez.....	59
f.- Edmundo Vargas Carreño.....	60

CAPITULO TERCERO.

REGIMEN JURIDICO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA...	61
1. Límites.....	61
2. Delimitaciones entre Estados adyacentes o Estados que están frente a frente.....	63
3. Mares cerrados o semicerrados.....	65
4. Libertad de navegación.....	66
5. Libertad de sobrevuelo.....	68
6. Libertad de tendido de cables y tuberías submarinos.....	69
7. Derechos del Estado ribereño.....	70
8. Derechos de terceros Estados.....	78
9. Derechos de los Estados en Situación geográfica desventajosa.....	79
10. Países sin Litoral.....	82
11. Recursos naturales.....	84

CAPITULO CUARTO.

DIVERSAS POSTURAS CON RESPECTO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.....	96
1. Postura de las Grandes Potencias.....	97
2. Postura de los Países Territorialistas.....	98
3. Países que Guardan una Postura Híbrida.....	98
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	104

I N T R O D U C C I O N .

El mar ha empezado a cobrar nuevo interés en la comunidad internacional, por las grandes reservas de recursos naturales que en él se encuentran, como el incremento de la captura mundial en peces, el desarrollo de la acuicultura, la explotación de hidrocarburos de la plataforma continental y los minerales marinos, especialmente los nódulos de manganeso. Razones éstas por las cuales se han establecido instituciones como lo es la zona económica exclusiva, que garantiza al Estado ribereño derechos soberanos sobre los recursos del mar -- hasta el límite de 200 millas.

El presente trabajo tiene como objetivo fundamental el de analizar el régimen jurídico al que se encuentra sometida la llamada zona económica exclusiva entendiéndose por ésta, como aquella zona de mar adyacente al mar territorial, en la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía sobre los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentran dentro de la misma; su jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; su jurisdicción en relación a la investigación científica marina; su jurisdicción por lo que hace a la protección y preservación del medio marino; y en la que además se permite a terceros Estados las libertades del alta mar, excepción hecha de la libertad de pesca, siempre y cuando acaten las disposiciones del propio Estado, así como las dictadas en el orden internacional.

Nos parece oportuno indicar que uno de los intereses primordiales del Estado por fijar esta zona es de -

carácter económico; esto es, el aprovechamiento de los recursos que se encuentran en la zona económica exclusiva es una de las razones por las que el Estado creó dicha zona, para mejorar el nivel de vida de los pueblos y utilizar a su mayor capacidad las bondades que otorga el mar.

Así pues, la zona económica exclusiva constituye una zona de soberanía económica, que forma parte de lo que se puede llamar la zona de jurisdicción nacional, la cual comprende a su vez una extensión de total soberanía, es decir, la de las aguas interiores y la del mar territorial.

Esta zona de soberanía económica se refiere a la explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, así como a la producción de la energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; pero no se aplica al espacio marítimo en sí mismo, ya que éste permanece abierto a las libertades tradicionales de navegación y de comunicación.

Cabe destacar que es en la Convención sobre el derecho del mar (CONVEMAR) en donde se reguló ampliamente, a nivel internacional, a la zona económica exclusiva como una zona de mar en donde el Estado ejerce plena soberanía sobre sus recursos, así como determinadas jurisdicciones.

CAPITULO PRIMERO.

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

1. DENOMINACION.

A lo largo de la historia se le han dado, a lo que hoy conocemos como zona económica exclusiva, diversas denominaciones; incluso se llegó a confundir con el mar territorial, ya que en un principio, con el surgimiento de las 200 millas, había países que se negaban a rechazar la existencia de un mar territorial, razón por la cual reconocieron un mar territorial de 200 millas, situación que se ha resuelto con la creación de la zona económica exclusiva.

Analizaremos pues, en primer término, el origen de la denominación de zona económica exclusiva.

a.- ORIGEN DE LA DENOMINACION.

La zona de las 200 millas, nació como una noción - en la que aparecían mezclados elementos característicos de los ámbitos marítimos clásicos, tales como mar territorial, zona contigua, plataforma continental o las zonas de pesquerías o conservación.

El intento de insertar las 200 millas dentro del marco internacional llevó a algunos países a considerarlas o caracterizarlas como mar territorial.

La tesis de las 200 millas, a pesar de las críticas y la resistencia de las potencias desarrolladas, ha evolucionado hasta llegar a obtener un concepto propio dentro del derecho del mar, que es el de zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva apareció bajo el nombre de mar patrimonial en América Latina, en el año de 1970.

En su origen, con los decretos de Chile y Perú de 1947 y con la Declaración de Santiago de 1952, se pretendía ampliar el dominio marítimo de dichos países, -- hasta 200 millas marinas, situación que se antojaba un tanto descabellada por desbordar las posiciones existentes.

El origen de la zona, aún cuando se le denominaba mar patrimonial, es de índole económica y el mar territorial deja de ser considerado entonces como medio de -- autodefensa y navegación para pasar a ser una fuente de alimentos. En virtud de lo anterior, hay autores que -- han calificado a la zona económica exclusiva como la -- pieza central del nuevo derecho del mar.

Como un concepto relativamente nuevo, la zona económica exclusiva tuvo como sus pioneros y defensores, a los Estados Latinoamericanos, y se difundió en la política exterior mexicana a partir de la intervención del ex-presidente de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Octubre de 1971, quien fue respaldado por los países vecinos del Caribe, que firmaron con México, el 9 de Junio de 1972, la llamada Declaración de Santo Domingo.

Tiempo después se cambió el concepto original de -- mar patrimonial por el de zona económica exclusiva, en virtud de que el grupo africano propuso la inclusión -- del tema denominado zona económica exclusiva en el año de 1972, en la Declaración del Comité Legal Consultivo Afro-Asiático (en Lagos, Nigeria), señalando la necesidad de crear una zona adicional donde el Estado ribereño

ejerciera una jurisdicción limitada, denominada zona -- económica exclusiva, para destacar el carácter restringido de la soberanía que ahí se reconoce. (1)

b.- CRITICA A LA DENOMINACION.

En realidad la diferencia entre mar patrimonial y zona económica exclusiva, es que el primero en un principio comprendía tanto al mar territorial como a una zona situada más allá de éste y cuya extensión es determinada de manera unilateral (pero no arbitrariamente). -- Por el Estado ribereño y la zona económica exclusiva, -- desde sus orígenes, ha sido reconocida como un espacio marino diferente, aunque adyacente al mar territorial.

Ahora bien, tomando en cuenta que la palabra patrimonial, es un adjetivo perteneciente a Patrimonio, y este a su vez, significa según el Diccionario de la Lengua Española "Los bienes adquiridos por cualquier título" (2), nos vemos en la necesidad de señalar que en la zona marítima que nos ocupa no se tiene propiedad sobre ninguna porción del mar, sino que únicamente se ejerce por parte del Estado ribereño una soberanía y jurisdicción exclusivas sobre los recursos vivos del mar. Razón por la cual creemos más atinado el concepto de zona económica exclusiva sobre el mar patrimonial, porque el primero implica tan solo una exclusividad y no una propiedad, como gramaticalmente se entiende en el segundo.

Por último, cabe mencionar que el concepto de mar patrimonial es de extracción meramente latinoamericana, y fue surgiendo poco a poco en un afán de los países --

- 1 Vargas Silva, Jorge A. Terminología Sobre Derecho del Mar, México, Centro de Estudios Economicos y Sociales del Tercer Mundo, 1979, P. 223
- 2 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a. Edic., Madrid, Edit. Crlbe, 1974 P.990

por proteger sus economías, situación que pudo haber influido de manera notable para designarlo con el nombre que se le dio.

c.- OTRAS DENOMINACIONES

En este inciso deseamos ser ejemplificativos en el sentido de que a lo largo del tiempo han existido diversas denominaciones que han sido utilizados para simbolizar a la zona económica exclusiva, como es el caso de - las siguientes:

- Mar Territorial
- Mar Jurisdiccional
- Mar Adyacente
- Mar Complementario
- Mar Epicontinental, y
- Mar Patrimonial

En primer término analizaremos la primera forma de llamar a la zona económica exclusiva, que es la de Mar Territorial. Esta acepción nos resulta incorrecta pues to que por esta zona de mar entendemos aquella que se encuentra ubicada enseguida de las aguas interiores del Estado y se considera parte del territorio nacional por lo que en dicha franja sólo se otorga a las embarcaciones extranjeras a el derecho de paso inocente. En cambio, la zona económica exclusiva es aquella en la que - el Estado únicamente ejerce su soberanía sobre los recursos naturales que en ella se encuentran; cuenta con jurisdicciones exclusivas, su anchura es diferente, se encuentra ubicada entre el mar territorial y el alta -- mar y las embarcaciones extranjeras gozan de las mis-- mas libertades concedidas en alta mar, excepción hecha de la libertad de pesca.

En vista de todo lo anterior, podemos concluir que el hecho de asimilar al mar territorial con la zona económica exclusiva es un error, en virtud de que se trata de dos zonas de mar completamente diferentes, en las --cuales se ejercen derechos muy distintos.

Por lo que hace la denominación de Mar jurisdic---cional, cabe mencionar que algunos autores designaron --con este nombre a la zona en comento, por las declara---ciones que en un principio hicieron los Estados, respec---to de extender su jurisdicción hasta 200 millas náuti---cas, esto en razón del nexo geográfico que existe entre el hombre y su medio geográfico y económico; resulta in---correcto también este nombre porque si se le llamara --así a esta zona. Por las jurisdicciones que el Estado tiene dentro de ella, habría que preguntarse; ¿Por qué no se le llama zona de Soberanía, en razón del derecho de soberanía que tiene el Estado ribereño sobre sus re---cursos?.

Por otra parte, se le denominó Mar Adyacente, por el interés especial que tenía el Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar, así como el derecho preferente de aprovechar --los mismos; esta zona la ubicaban en alta mar, tomando en consideración únicamente la existencia del mar terri---torial.

No nos parece adecuada esta tercera denominación, ya que la zona económica exclusiva no se puede definir, como una zona adyacente, porque en este sentido podemos decir que así como la zona económica exclusiva es adya---cente al mar territorial, también éste es un mar adya---cente a las aguas interiores de los Estados ribereños;

al igual que el alta mar es un mar adyacente a la zona económica exclusiva.

Otro nombre que recibió la multicitada zona económica exclusiva para su reconocimiento fue el de Mar Complementario. Primeramente sería conveniente precisar conceptos en lo tocante al significado de lo que es este mar; éste resulta ser una expresión de significado general y no una connotación jurídica precisa, ya que se entendía por mar complementario. La faja marítima adyacente al mar territorial sobre la cual un Estado riber ño, carente de plataforma continental geológica, -- ejerce su jurisdicción sobre los recursos vivos que ahí se encuentran, para su debida conservación y aprovechamiento dentro de un espacio de 100 millas náuticas.

Aquí podemos aseverar que se hablaba de una zona de mar diversa de la zona económica exclusiva, ya que se establecía sólo para el caso de que un Estado riber ño careciera de plataforma continental geológica, hecho que resulta inaplicable para lo que hoy entendemos por zona económica exclusiva en virtud de que esta última -- abarca también la plataforma continental, porque en muchas ocasiones se encuentra suprayacente a ésta.

Se le designó también a la zona económica exclusiva con el nombre de Mar Epicontinental, nombre que resulta igualmente incorrecto en razón de que este mar só lo cubre la plataforma continental, y la zona económica exclusiva puede abarcar más allá de la plataforma conti nen tal y no se fija en razón de esta última.

Finalmente, podemos analizar el nombre de Mar Patrimonial que en los orígenes de la zona económica exclusiva se usó muy frecuentemente ya que, cuando comen-

zò a hablarse de esta zona, se le denominó mar patrimonial por los fines económicos que se desarrollaban en dicha zona, es decir: se creó para defender y controlar, la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que en ella se encontraban.

Al respecto opinamos que, por razones gramaticales resulta inaceptable tal denominación, porque la palabra patrimonio implica el dominio total de una cosa, hecho que es inoperante dentro de la zona económica exclusiva en atención a que el Estado no ejerce sobre ella su dominio, sino únicamente su soberanía sobre los recursos naturales y ejerce su jurisdicción para la realización de determinadas actividades.

Esta última acepción de mar patrimonial para designar a la zona económica exclusiva es considerada como sinónimo de ésta, por autores como César Sepúlveda, y Alberto Székely. (3)

2.- CONCEPTO DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

a.- CONCEPTOS GRAMATICALES DE ZONA, ECONOMICA. ECONOMIA, Y EXCLUSIVA.

En este punto nuestra intención es proporcionar una definición gramatical de lo que es la zona económica exclusiva, razón por la cual daremos a continuación los conceptos de zona, de económica y economía, así como de exclusiva.

Zona "(Del Lat. zona). f.1.- Lista o faja. 2.- Extensión considerable de terreno que tiene forma de banda o franja. 3.- Extensión considerable de terreno cuyos límites están determinados por razones administrativas, políticas, económicas, etc." (4)

3 Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional, Ila, Edic. México, Editorial, Porrúa, 1980. P. 464 y Székely, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, México, UNAM, 1979 P. 134

4 Diccionario de la Lengua Española, Op. cit., P.1363

ECONOMICA.- "(Del lat. economicus). f.l.- Perteneciente o relativo a la economía." (5)

ECONOMIA: "(Del Lat. economia). f.l. Administración recta y prudente de los bienes. 2.- Riqueza pública, conjunto de ejercicios y de intereses económicos 3.- Estructura o régimen de alguna organización o institución. 4.- Escasez o miseria." (6)

EXCLUSIVA: "(De exclusivo). f.l Repulsa para no admitir a uno en un empleo, comunidad o cargo. También se suele extender a otras cosas. 2.- Privilegio o derecho adquirido en virtud del cual una persona o corporación puede hacer algo prohibido a los demás." (7)

En primer término extraeremos lo más importante de cada concepto para poder llegar a la definición buscada

Por un lado tenemos que la zona es una extensión considerable de terreno cuyos límites están determinados por razones administrativas, políticas, etc.

La economía es la administración recta y prudente de los bienes. Y por exclusiva podemos entender el privilegio o derecho adquirido en virtud del cual una persona o corporación puede hacer algo prohibido a las demás.

Ahora bien, ya teniendo extractados nuestros conceptos, procederemos a dar una definición lo más adecuada y apegada posible a nuestro derecho internacional.

5 Idem, P. 501

6 Ibidem.

7 Idem, P. 595

La zona económica exclusiva es aquella extensión - de terreno marítimo fijada por el Estado, basado en razones de índole administrativa, política y económica, - con el propósito de vigilar, en la misma, la prudente - y recta administración de los bienes que en ella se encuentran, sin permitir la ingerencia de terceros Estados.

b.- CONCEPTO GENERAL DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Para poder dar un concepto general, de zona económica, debemos apoyarnos, y tomar como referencia las diversas declaraciones internacionales que se han suscrito y que han tratado de todo lo relativo a la zona de - las 200 millas, aunque en dichas declaraciones no se ha ya hablado expresamente de zona económica exclusiva, ta les como la Declaración de Santiago, la Declaración de Montevideo y la Declaración de Lima, mismas que más ade lante en el desarrollo de este trabajo, veremos más detalladamente de qué trata cada una de estas declaraciones.

De la Declaración de Santiago de 1952, podemos des prender la siguiente definición de la zona económica -- exclusiva.

La zona económica exclusiva es la zona en donde el Estado proclama su soberanía y Jurisdicción exclusivas sobre las aguas que bañan sus costas, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas -- costas, soberanía que se extiende al suelo y subsuelo - de dicho mar, sin interferir en las libertades conferidas en alta mar a terceros Estados, como son las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y - tuberías submarinos.

Por lo que respecta a la Declaración de Montevideo de 1970, se desprende de la misma, la siguiente definición:

La zona económica exclusiva es la zona adyacente a las costas del Estado ribereño, en la que se comprenden el suelo y subsuelo del mismo mar, en la cual éste ejerce su soberanía y jurisdicción sobre los recursos naturales para su mejor conservación, aprovechamiento y explotación, sin menoscabo de las libertades de navegación y sobrevuelo con respecto a terceros Estados.

De la Declaración de Lima de 1970, se extrajo la siguiente definición:

La zona económica exclusiva es aquella zona adyacente a las costas del Estado ribereño, en la cual el propio Estado tiene el derecho de explotar, explorar y conservar los recursos naturales de la misma, así como prevenir la contaminación y regular todo lo referente a la investigación científica marina.

Cabe señalar que en ninguna de las tres declaraciones mencionadas anteriormente se había hablado expresamente del mar patrimonial, así como tampoco de la zona económica exclusiva, empero, se habló de zona de 200 millas, y lo que sucede es que fue nuestro afán extraer una posible definición de lo que sería la zona económica exclusiva en aquellos documentos.

Por otra parte en el artículo 55 de la Convención sobre el Derecho del Mar, documento final de una serie de periodos de sesiones en los cuales se trató de regular instituciones jurídicas internacionales, se define

a la zona económica exclusiva de la siguiente manera.

"Artículo 55. Régimen jurídico específico de la zo
na económica exclusiva.

"La zona económica exclusiva es una área situada -
más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta
al régimen jurídico específico establecido en esta parte
de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdic--
ción del Estado ribereño y los derechos y libertades de
los demás Estados se rigen por las disposiciones perti-
nentes de esta Convención." (8)

Esta definición expresada en la Convención sobre -
el derecho del mar puede resultar somera a simple vista
en virtud de que no nos habla de límites ni de liberta-
des en una forma específica, situaciones que se reser--
van para artículos posteriores de la misma Convención.
Pero lo que sí resulta muy interesante es que ya nos ha
bla de manera muy clara de dos zonas, que son el mar te-
rritorial en primer término y la zona económica exclusi-
va como una zona adyacente al mismo, razones éstas que
nos permiten ver la diferencia específica que se marca
ya a nivel internacional entre ambas zonas, que en un --
principio pudieron confundirse e incluso asimilarse.

Una vez vistas las anteriores definiciones estamos
en posibilidad de dar un concepto general de lo que es
la zona económica exclusiva, y en este sentido podemos
decir que:

La zona económica exclusiva es aquella zona de mar

8 Diario Oficial de la Federación, de lo. de junio
de 1983. P. 22

adyacente al mar territorial en la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía sobre los recursos naturales - renovables y no renovables, que se encuentren dentro de la misma; Su jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, su jurisdicción en relación a la investigación científica marina; su jurisdicción por lo que hace a la protección y preservación del medio marino; y - en la que además se permite a terceros Estados las libertades del alta mar, excepción hecha de la libertad de pesca, siempre y cuando acaten las disposiciones del propio Estado, así como las dictadas en el orden internacional.

3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Antes de comenzar a analizar el desarrollo que ha tenido la zona económica exclusiva desde sus inicios, - nos permitiremos mencionar algunos antecedentes de vital importancia en tratándose del derecho del mar.

Polícrates fue el primer griego que concibió la -- idea de ganar el imperio del mar y fue hacia el año 535 antes de Cristo, que éste convirtió a Samos en una gran potencia naval. (9)

Los romanos carecieron de vocación marinera, empero consideraron al mar como una res communis omnium, es to es, que era para el uso común de todos y no era propiedad de nadie, pero en la aplicación de este precepto se conjugaba la libertad de navegación, reconocido a to dos los pueblos con el ejercicio del Imperium de Roma,so

9 Sobarzo Loaiza, Alejandro, Régimen Jurídico de Alta Mar, 2a. Edic. México, Editorial, Porrúa, 1985. P. 2

a.- PROPUESTA DE BYNKERSOEK (S. XVIII)

Hacia el año de 1703, el jurista holandés Cornelius Van Bynkershoek en su obra *Disertatio de Dominio Maris*, hizo una distinción clara entre el alta mar y el mar territorial, dando así publicidad a la regla de que la potestad terrestre termina donde termina la fuerza de las armas.

Fué Ferdinand Galiani, quien calculó en 1782, que el alcance de las armas más sofisticadas de aquel entonces, que eran los cañones, giraba alrededor de tres millas náuticas. (11)

La finalidad más importante de fijar esta distancia era la de defensa y seguridad y el derecho del Estado ribereño se extendía en la medida en que fuera posible sostenerlo por medio de la violencia. Esta tesis de Bynkershoek, que engendró la postura de las tres millas, tuvo vigencia durante muchos años (1872).

b. PROCLAMAS DEL PRESIDENTE TRUMAN (1945)

Los Estados Unidos de Norteamérica necesitaban de las nuevas fuentes de petróleo y otros minerales que se encontraban bajo muchas partes de la plataforma continental, fuera de sus costas, y cuya utilización sería posible gracias a los avances tecnológicos existentes hasta esa época; el entonces presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, consideró de vital importancia fijar una jurisdicción reconocida en relación, a --

10 García Arias, Luis. *Estudios Sobre Relaciones Internacionales y Derecho de Gentes*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972, P. 456 Tomo II

11 Székely, Alberto. *Introducción al Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, P. 15

esos recursos y su desarrollo, con el objeto de que no fueran explotados de manera indiscriminada; para tal fin, proclamó cuál sería la política de su país a seguir con respecto a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental.

Fueron dos proclamas emitidas el 28 de septiembre de 1945, una referente a la plataforma continental y otra sobre el establecimiento de zonas de pesca en alta mar, para los fines que nos ocupan sólo analizaremos la relativa a la plataforma continental. (12)

En esta proclama el Presidente Truman, consideró los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental debajo del alta mar, pero contiguos a las costas de Estados Unidos como propiedad de este país, sujetos a su jurisdicción y control.

En los casos en que la plataforma continental de Estados Unidos se llegase a superponer a la de otro Estado, ésta se delimitara por ambos Estados, basándose en los principios de equidad. De este modo, el carácter de alta mar, de las aguas que están sobre la plataforma continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación no se verían afectados en modo alguno.

Ambas proclamas provocaron reacciones en cadena; un mes después, el 29 de octubre de 1945, el entonces Presidente de México, Manuel Avila Camacho, formuló una declaración por la cual "reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y a todas y

12 Rabasa, Emilio O. México y el Régimen del Mar. México, Secretaría de Relaciones Exteriores. P. 301.

cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma." (13)

Se han considerado las proclamas del Presidente -- Truman como el punto de partida de la tesis de las 200 millas.

c.- PROYECTO DE REFORMAS DE AVILA CAMACHO.

Manuel Avila Camacho tomó en cuenta las necesidades que tenían los Estados de preservar sus riquezas naturales que por muchas razones habían estado fuera de su control y aprovechamiento integral de la plataforma continental, Para crear un proyecto de reformas a los artículos 27, 42 y 48, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció que el zócalo submarino quedaba incorporado al territorio nacional y que el Estado debía de ejercer su jurisdicción sobre el mismo y sobre la plataforma continental, así como sobre las aguas que los cubran. (14)

Este proyecto de reformas tenía gran trascendencia para la vida tanto económica como internacional de México, ya que pretendía proteger los recursos ictiológicos de dicha zona, las reformas propuestas por Avila Camacho, nunca entraron en vigor.

En dichas iniciativas de reformas presentadas por el Presidente Avila Camacho, al Congreso de la Unión el 29 de octubre de 1945, no sólo se tendía a reivindicar la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, sino también establecer como propiedad de la

13 Vargas Silva, Terminología Sobre Derecho del Mar, Op. cit., P. 223

14 Garza, María Luisa. El Golfo de California, Mar Nacional México, UNAM. 1976. PP. 219 y 223

nación las aguas suprayacentes a dichas zonas, con el objeto de proteger los recursos ictiológicos. Al respecto se señaló "que si en los años anteriores a la guerra, el hemisferio occidental tuvo que contemplar como flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esa inmensa riqueza, debe cuidarse de que no se repita jamás tal cosa, porque si bien es cierto que se debe coadyuvar al bienestar mundial, no es menos cierto que dicha riqueza debe destinarse en primer lugar al país mismo que la posee." (15)

Aunque las reformas propuestas por Avila Camacho, nunca entraron en vigor, es indiscutible que el documento revela una posición de vanguardia: La necesidad de proteger los recursos, tanto vivos como minerales, cercanos a las costas.

Por lo anteriormente señalado, se puede decir que desde el punto de vista histórico, México es el primer país de América Latina que adopta un enfoque patrimonialista para la defensa y la reafirmación de la soberanía sobre sus recursos.

d.- DECLARACION DE LAS 200 MILLAS POR
EL PRESIDENTE DE CHILE (1947)

En el año de 1947, se produjo la primera declaración que habló de las 200 millas; ésta fue realizada el 23 de Junio por el Presidente de Chile, misma que se encontraba basada en las declaraciones de Estados Unidos, México y Argentina. Así fueron Chile y Perú los iniciadores del movimiento de las 200 millas, influenciados por la equivocada concepción de las proclamas del Presidente Sobarzo Loaiza, Alejandro, México y su Mar Patrimonial, México, Edic. Priv. s/lugar ni fecha, P.43

dente Truman, razón por la cual la zona de las 200 millas se vió condicionada por la plataforma continental.

Se dice equivocada concepción de las proclamas del Presidente Truman, porque algunos países creyeron que - Estados Unidos no sólo reclamaba la plataforma continental, sino también las aguas suprayacentes a ésta.

En el considerado número uno de esta declaración - se señaló que los gobiernos de Estados Unidos, México y Argentina habían proclamado su soberanía sobre el mar - adyacente en toda la extensión necesaria, a fin de conservar la propiedad de las riquezas naturales conocidas o que en un futuro se descubrieran. (16)

Asimismo en esta declaración se confirmó la soberanía que tenían los Estados ribereños, sobre los mares adyacentes a sus respectivas costas, con el fin de conservar, proteger y aprovechar los recursos naturales -- que en ellos se encuentren.

e.- DECLARACION DE SANTIAGO (1952)

Esta Declaración de Santiago, de 18 de agosto de 1952, firmada por Chile, Ecuador y Perú, es el instrumento típico tripartito de la tendencia de las 200 millas. Fue el primer documento colectivo sobre zona marítima, con un alto contenido económico y social, formulado para defender los valiosos recursos marinos (en especial atún, ballena, corvina, y merluza), frente a -- las costas de las repúblicas sudamericanas del Cono Sur de las intromisiones tecnológicas y de los saqueos realizados por las flotas de ciertas potencias pesqueras - extranjeras. (17)

16 Illanz Fernández, Javier. El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1974, P. 16

17 Vargas Silva, Jorge A. México y la zona de Pesca de Estados Unidos, México, UNAM, 1979. P. 20

El artículo II de esta declaración establece que -
"...los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, proclaman -
como una norma de su política internacional marítima, -
la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de
ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de -
sus respectivos países, hasta una distancia mínima de -
200 millas desde las referidas costas." (18)

En realidad se concibió esta zona con el propósito
de otorgar al Estado ribereño el ejercicio de derechos
de soberanía sobre todos los recursos marinos, renova-
bles o no renovables, que encontraran dentro de una fa-
ja marítima de una anchura máxima de 188 millas náuti-
cas (348.17Km), adyacente al mar territorial, sin inter-
ferir por este hecho en las libertades concebidas en el
alta mar, como son la de navegación, sobrevuelo y tendi-
do de cables y tuberías submarinos.

Los países declarantes proclamaron su soberanía y
jurisdicción sobre dicha zona, en virtud de que los fac-
tores geológicos y biológicos que condicionaban la exis-
tencia, conservación y desarrollo de la flora y fauna
marítima en las aguas que bañaban sus costas, provoca-
ron que fueran insuficientes las antiguas extensiones -
del mar territorial y de la zona contigua, para la con-
servación y aprovechamiento de estas riquezas, a que --
tienen derecho los países costeros.

Una de las principales razones que motivaron a es-
tos tres países a realizar su declaración fue el hecho
de que ninguno de los tres contaba con amplias platafor-
mas continentales y veían que por tal razón se encontra-
ban en desventaja frente a otros países que reclamaban

18 Méndez Silva, Ricardo. El Mar Patrimonial en Améri-
ca Latina, México, UNAM, 1974. P. 26

amplias extensiones submarinas.

Asimismo se señala que probablemente la naturaleza jurídica de las 200 millas, proclamadas en esta declaración, no es las del mar territorial sino, más bien la de una zona económica, destinada exclusivamente a la conservación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos naturales existentes en la misma.

Esta declaración fue el antecedente directo de la ley estadounidense de las 200 millas denominada Ley de Conservación y Administración pesquera de 1976; asimismo, esta declaración dió origen al grupo del pacífico sur y creó una importante secuencia de acuerdos por parte de los Estados declarantes, pero al poco tiempo de su firma tuvo que afrontar las dos Conferencias de Ginebra sobre Derecho del Mar de 1958 y 1960. (19)

f.- DECLARACION DE MONTEVIDEO (1970)

Del 4 al 8 de mayo de 1970, se reunieron en Montevideo, Uruguay, las representaciones de Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, -- Perú y Uruguay a fin de expresar sus opiniones en lo relativo a las controversias de las 200 millas marinas, reunión de la que surgió el documento fundamental de la doctrina latinoamericana sobre derecho del mar, denominado Declaración de Montevideo.

La declaración en comento se inspiró en el considerando de que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los re

19 Illanes Fernández, El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales, Op. cit., P. 20

cursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo.

Sus argumentos de índole científica, económica, política y jurídica fueron los que justificaron la proclamación de amplias jurisdicciones para elevar el nivel de vida de los Estados signantes. Los principales fines expresados por los Estados representantes consistieron en: El aprovechamiento de los recursos naturales que ofrece el mar; tomar en cuenta la realidad geográfica de cada uno de los Estados, al igual que sus responsabilidades económico sociales; Regular la pesca y caza marinas a fin de evitar prácticas extractivas abusivas; extender su soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas marinas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial para el mejor aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de dicha zona, así como de su suelo y subsuelo.

En esta declaración se emitieron seis principios básicos del derecho del mar, de los cuales podemos anotar lo siguiente: El Estado ribereño puede establecer los límites de su soberanía y jurisdicción para la mejor disposición, aprovechamiento, conservación, explotación y exploración de los recursos naturales que se encuentran en el mar adyacente a sus costas, en el suelo y subsuelo tanto de la plataforma continental como de los fondos marinos: También podrá regular la caza y pesca acuáticas y permitirá las libertades de navegación y sobrevuelo de buques y aeronaves de cualquier pa bellón. (20)

Un aspecto muy importante de esta declaración fué que dejó constancia del consenso mínimo existente en América Latina sobre el derecho del mar; sin embargo, le faltó precisión y decisión para poder enfrentar solu

ciones a los problemas.

g.- DECLARACION DE LIMA (1970)

De la Reunión Latinoamericana sobre Aspecto del Derecho del Mar, celebrada en Lima, Perú, del 4 al 8 de agosto de 1970, surgió la Declaración de Lima. Esta declaración fue suscrita por los países signantes de la Declaración de Montevideo y cinco países más que han extendido su soberanía a la zona de las 200 millas; México, Colombia, Honduras, Guatemala y República Dominicana.

Se había invitado a todos los países latinoamericanos y asistieron observadores de Islandia y Senegal.

Este instrumento es esencialmente igual al de Montevideo y se introduce el derecho del Estado a prevenir e impedir la contaminación del medio marino en sus zonas jurisdiccionales y el derecho a autorizar, vigilar, y participar en todas las actividades de investigación científica.

Lo que motivó a los Estados participantes a ampliar los límites de soberanía y jurisdicción son las prácticas abusivas e indiscriminadas en la extracción de recursos marinos que provocaban daños y peligros a sus economías. Contiene preceptos similares a los de la Declaración de Montevideo y añadió la posibilidad de prevenir como ya se ha dicho, la contaminación de las aguas así como autorizar, vigilar, y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas sometidas a su soberanía o jurisdicción. Dentro de estas actividades se incluían a la plataforma continental. (21)

21 Vargas Carreño, Edmundo, América Latina y el Derecho del Mar, México, Editorial, Fondo de Cultura Económica, 1973. P. 48

Al igual que la Declaración de Montevideo, la de Lima, tuvo reservas en cuanto a la interpretación de la Libertad de navegación, Bolivia y Panamá votaron en contra de la declaración, porque consideraron que ignoraba las realidades y los intereses de los países sin lito--
ral.

En esta declaración también se aprobaron resoluciones sobre fondos marinos y oceánicos fuera de las jurisdicciones nacionales.

Ambas declaraciones, la de Montevideo y la de Lima nos parecen una forma más en que los países latinoamericanos lucharon por obtener la jurisdicción y soberanía en la zona de las 200 millas, con el objeto de evitar - que países altamente desarrollados extrajeran sus riquezas marinas, entendiéndose en este sentido no sólo re--
cursos vivos, sino también minerales que, en muchas oca--
siones, resultan ser recursos no renovables de suma im--
portancia para la economía de los países en vías de de--
sarrollo.

h.- DECLARACION DE SANTO DOMINGO (1972)

La Declaración de Santo Domingo, fue aprobada el 9 de Junio de 1972, por la Reunión de Ministros de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre problemas del Mar. Participaron 15 países de la zona y extrañó mayor precisión que las anteriores declaracio--
nes.

En esta declaración se distinguió el mar territo--
rial del mar patrimonial, con lo se abandonó la tenden--
cia de algunos países latinoamericanos que identifica--
ban la zona de las 200 millas con el mar territorial.

Así fue cómo se recogió por primera vez en un documento multilateral a nivel subregional latinoamericano, el concepto de mar patrimonial. Asimismo, se habló de la plataforma continental, de los fondos marinos, del - alta mar, de la contaminación de los mares y de la cooperación regional.

Se dijo en esta declaración que lo deseable era de finir, por medio de normas de ámbito universal, la naturaleza y alcances de los derechos de los Estados, así - como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos, basados en tales normas arguyendo que los recursos del mar colaboran al mejoramiento de la vida de los pueblos.

Esta declaración formuló cinco principios respecto del mar patrimonial, mismos que a continuación se señalan.

1.- El Estado ribereño ejerce su soberanía sobre los recursos naturales, renovables y no renovables, que se hallan en las aguas, lecho y subsuelo de una zona -- adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2.- El Estado ribereño debe promover y reglamentar investigaciones científicas en el mar patrimonial, así como evitar la contaminación del mar y asegurar la soberanía sobre sus recursos.

3.- La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo mundial y la suma de esta zona y la del - mar territorial no debe de exceder de 200 millas náuticas.

4.- La delimitación de esta zona entre dos o más

Estados, debe ser arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la carta de las Naciones Unidas.

5.- Habrá derechos de libre navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos, sin más restricciones que las que puedan resultar del ejercicio por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. (22)

Se abstuvieron de aprobar dicha declaración: El Salvador, Panamá, Barbados, Guyana y Jamaica, y aprobaron los países renuentes a identificarse con las 200 millas del mar territorial: Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad Tobago, y Venezuela.

1.- SEMINARIO REGIONAL AFRICANO DE YAUNDE (1972)

El Seminario Regional de los Estados Africanos Sobre el Derecho del Mar, se celebró en Yaundé, Camerún, del 20 al 30 de junio de 1972.

Se plasmó en este seminario que los Estados africanos, tenían derecho de establecer fuera de su mar territorial, una zona económica sobre la que ejercerían jurisdicción exclusiva, para controlar la reclamación y la explotación racional de los recursos vivos del mar y para reservarlos en provecho de sus pueblos, y de sus economías; también tendrían derecho a establecer normas para prevenir y controlar la contaminación. El hecho de haber establecido esta zona no implicó ningún perjuicio en contra de terceros Estados en lo tocante a las libertades de navegación, sobrevuelo, y tendido de ca-

22 Arrellano García, Carlos. Derecho Internacional Público, México, Editorial, Porrúa, 1983, P. 80 Vol. II

bles y tuberías submarinos. (23)

Se permitió, de conformidad con este seminario, la explotación de los recursos vivos dentro de la zona económica de todos los Estados africanos, que carecieran de litoral, o que éste fuera muy pequeño, siempre y --- cuando las empresas de tales Estados que desearan explotar esos recursos se hallaren efectivamente bajo el control de capital y personal africanos.

Como podemos observar, son los países africanos -- los que comenzaron a introducir el concepto de zona económica exclusiva, ya que hasta esa fecha, los Estados latinoamericanos habían denominado a la zona de las 200 millas con el nombre de mar patrimonial, Evidentemente, la denominación no influye en nada en los derechos que los Estados pueden ejercer sobre sus zonas marítimas, -- pero es de anotar que ambos conceptos entrañan una naturreleza de carácter económico.

J.- DECLARACION DE LA ORGANIZACION DE LA
UNIDAD AFRICANA SOBRE LAS CUESTIONES
DEL DERECHO DEL MAR. (1973)

El Consejo de Ministros de la Organización de la -- Unidad Africana, reunido en su vigésimo primer período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeda, Etio-- pia, del 17 al 24 de mayo de 1973, declaró respecto de la zona económica exclusiva, que los Estados africanos reconocen el derecho de los Estados ribereños de esta-- blecer una zona económica exclusiva, más allá de su mar territorial. Sin exceder su límite máximo de las 200 -- millas náuticas, con el derecho de ejercer su soberanía sobre los recursos naturales (vivos y minerales), sin -- entorpecer otros usos legítimos del mar, como lo son -- las libertades de navegación, sobrevuelo, y tendido de

23 Illanes Fernández, El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales, Op. cit, P. 37

cables y tuberías submarinos, así como el derecho de de-
jar bajo la jurisdicción de los Estados ribereños a la
investigación científica y a la prevención de la conta-
minación. Por otra parte, los Estados sin litoral go-
zan de la explotación de los recursos vivos, de las zo-
nas económicas vecinas en condiciones de igualdad con -
los nacionales de los Estados ribereños, sobre la base
de la solidaridad africana y con arreglo a los acuerdos
bilaterales o regionales que se concerten. (24)

K. TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR
(1973).

Antes de comenzar el análisis de la Tercera Confe-
rencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
(25) es conveniente referirnos de manera somera a las -
anteriores conferencias sobre el derecho del mar.

Toda la codificación del derecho del mar a través
de conferencias internacionales, se inició por la socie-
dad de las Naciones en la Conferencia de la Haya de - -
1930.

En la Primera Conferencia de las Naciones Unidas,
sobre el Derecho del Mar, convocada en 1957, por la ---
Asamblea General, y celebrada en Ginebra del 24 de fe-
brero al 27 de abril de 1958. Participaron 86 Estados
(entre ellos México); y se aprobaron cuatro Convencio-
nes sobre: El alta mar, la plataforma continental, el
mar territorial y zona contigua, y la Pesca y conserva-
ción de los recursos vivos del alta mar.

En la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas,-

- 24 Casanovas, Oriol, Prácticas de Derecho Interna-
cional Público, 2a. Edic., Madrid, Editorial,
Tecnos, 1978, pp. 241 - 242
- 25 En lo sucesivo, al referirnos a la tercera Con-
ferencia de las Naciones Unidas, Sobre el Dere-
cho del Mar, lo haremos de la siguiente forma:
3a. CONFENAR.

sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra, Suiza, - del 16 de marzo al 26 de abril de 1960, con la participación de 82 Estados, (entre los que se encontraban México), no se logró resolver las cuestiones de la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías problemas que tampoco habían sido resueltos en la primera Conferencia.

En vista de lo anterior se decidió convocar a la - 3a. CONFEMAR, en la resolución 2750/C (XXV), aprobada, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 17 - de diciembre de 1970, con el objeto de tratar de precisar conceptos en forma conjunta, hablando de las figuras internacionales como un todo. (26)

La celebración de la 3a. CONFEMAR, tuvo como propó- sito el establecimiento de un régimen internacional --- equitativo que incluyera un mecanismo mundial para la - zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, además de la definición precisa de la zona y la creación de nuevas figuras dentro del derecho del es- pacio oceánico, tal como lo es la zona económica exclu- siva.

A la 3a. CONFEMAR, concurrieron 143 países y para ese entonces existían varias tendencias bien marcadas - como lo era la existencia de un mar territorial de 12 - millas y una zona económica exclusiva o mar patrimonial de 200 millas. Así, encontramos dos cuestiones de pro- cedimiento:

a) la conferencia en un principio no contó con nin- gún texto básico sobre el cual trabajar, sólo existie--

26 Arrellano García, Derecho Internacional Públi-
co, Op, cit. P. 81

ron proposiciones conflictivas, reformas y textos de diferentes clases; y b) la Asamblea General adoptó un -- "acuerdo de caballeros", para que la conferencia procediera por consenso en asuntos sustanciales, y que no existiera ninguna votación sobre tales asuntos, hasta -- que todos los esfuerzos por llegar al consenso hayan fallado. (27)

A fin de tener una idea más precisa de cómo se fue desarrollando la 3a. CONFEMAR, procederemos a analizar uno por uno de sus once periodos de sesiones. (28)

Primer periodo de sesiones (celebrada del 3 al 15 de diciembre de 1973, en Nueva York).- Se analizaron -- cuestiones de organización, se nombró por aclamación al Presidente de la Conferencia, Señor Hamilton Shirley -- Amerashinghe, de Sri Lanka.

Se crearon tres grandes comisiones que se encargarian de tratar los temas controvertidos.

Primera Comisión.- Trataría del patrimonio común -- y del régimen que habría que crear para explotarlo en -- beneficio de los países en desarrollo.

Segunda Comisión.- Esta comisión examinaría el mar territorial, la zona de las 200 millas, la pesca, la vegación y temas conexos.

Tercera Comisión.- Se dedicaría a la investigación científica oceánica y a los asuntos del ambiente.

27 Vargas Silva, México y la Zona de pesca de Estados Unidos, Op. cit., P. 78

28 Martínez Cranss, Alejandra, "Convención de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar", en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, Vol. III, la. Parte, 1984, PP. 271 y ss.

Existía tal divergencia de intereses que parecía - que el mundo no estuviera preparado para una codifica-- ción de tal magnitud.

Se inició en este primer periodo de sesiones la - labor relativa a la aprobación del reqlamentos de la -- conferencia.

Segundo período de sesiones (se llevó a cabo del - 20 de junio al 29 de agosto de 1974, en Caracas, Vene-- zuela).- Se aprobó por consenso el reglamento y 115 paí ses iniciaron sus declaraciones generales por medio de sus delegados y aquí fue donde se dieron cuenta del gra do de desavenencia y la gran cantidad de materias que ha bian de tratarse.

Tercer período de sesiones (se efectuó del 17 de - marzo al 9 de mayo de 1975, en Ginebra, Suiza).- Se de-- cidió pedir a cada uno de los presidentes de sus tres co misiones (Paul Bamela Engo, de República Unida de Came-- rún, por primera comisión; Andrés Aguilar, de Venezuela Por la segunda comisión; y Alexander Yankov, de Bulga-- ria. Por la tercera comisión), que preparan un texto - único para fines de negociación que abarcara los temas que tenían ante sí sus respectivas comisiones. Dicho - texto tendría el carácter de oficioso, no prejuzgaría - la posición de ninguna delegación, no constituiría un - texto negociado o una transacción aceptada. Finalmente los presidentes de cada una de las comisiones presenta-- ron un texto único oficioso para fines de negociación.

Cuarto período de sesiones (celebrado del 15 de -- marzo al 7 de mayo de 1976, en Nueva York).- Se realiza ron ya las negociaciones sobre la base de los textos -- oficiosos únicos con fines de negociación y se pidió a los Presidentes que realizaran un "texto único revisado

para fines de negociación", que reflejara en lo posible el resultado de las negociaciones oficiosas que se habían verificado.

Quinto periodo de sesiones (llevado a cabo del 2 de agosto al 17 septiembre de 1976, en Nueva York).-- Las comisiones concentraron su atención en las cuestiones prioritarias y que habían suscitado mayores problemas; y el Presidente, autorizado por la conferencia, -- preparó una segunda revisión de la parte del texto relativa al arreglo de controversias.

Sexto periodo de sesiones (se celebró del 23 de mayo al 15 de julio de 1977, en Nueva York).-- Se elaboró un tercer documento informal. El "texto integrado oficioso, para fines de negociación", en el cual se reunión el proyecto de artículos relacionados con toda la gama de asuntos y cuestiones que abarcaban las partes I, II, III, y IV, del texto único revisado para fines de negociación.

Séptimo periodo de sesiones (efectuado del 28 de marzo al 9 de mayo de 1978, en Ginebra, Suiza; y del 19 de agosto al 15 de septiembre de 1978, en Nueva York).-- Se celebró en dos partes y se buscó la solución de las cuestiones esenciales pendientes que ella misma seleccionó.

Octavo periodo de sesiones (efectuado del 19 de marzo al 27 de abril de 1979, en Ginebra, Suiza; y del 19 de julio al 24 de agosto de 1979).-- También se celebró en dos partes y se le dió mayor importancia a las cuestiones más difíciles a cargo de la primera comisión y decidió la Conferencia, para lograr una debida coordinación sobre estas cuestiones, establecer un grupo de tra

bajo de 21 miembros. Y, gracias a la colaboración de toda su comitiva, se pudo preparar una primera revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación, publicada después de la suspensión de la primera parte de este período.

Noveno período de sesiones (celebrado del 3 de marzo al 4 de abril de 1980, en Nueva York; y del 28 de Julio al 29 de agosto del mismo año, en Ginebra, Suiza).- En su primera parte se realizó la segunda revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación; y en su segunda parte se realizaron negociaciones sobre las cuestiones pendientes en las tres comisiones principales: Hubo un debate general y se revisó por tercera ocasión el texto de negociación, al que se le dio el título de "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar", mismo que tuvo carácter extraoficial.

Décimo período de sesiones (se llevó a cabo también en dos partes, la primera del 9 de marzo al 24 de abril de 1981, en Nueva York; y la segunda del 3 al 28 de agosto del mismo año, en Ginebra, Suiza).- En este período de sesiones falleció el Presidente de la Conferencia, Señor Hamilton Shirley Amerasinghe, el 4 de diciembre de 1980, en Nueva York, mismo que fue sucedido, por el Señor Tommy T.B. Koh, de Singapur, (electo por aclamación el 13 de marzo de 1981).

En la primera parte de este período de sesiones, no se llegó a ningún acuerdo; y en su segunda parte, tras una serie de negociaciones y debates, se publicó el primer texto oficial llamado: "Proyecto de Convención Sobre Derecho del Mar."

Undécimo período de sesiones (se celebró en dos --

partes: del 8 de marzo al 30 de abril de 1982, en Nueva York, y del 6 al 10 de diciembre del mismo año en -- Montego Bay, Jamaica.- Tras ocho años de trabajos de - la 3a. CONFEMAR, se aprobó en la sede de las Naciones - Unidas, la Convención sobre el Derecho del Mar el 30 de abril de 1982. (29) conjuntamente, en el acta final fueron aprobadas cuatro resoluciones a saber:

1a. Resolución: Establece la Comisión Preparato--ria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal del Derecho del Mar;

2a. Resolución: Rige las inversiones preparato---rias en primeras actividades con Estados o consorcios - privados relacionados con los nódulos polimetálicos en los fondos marinos;

3a. Resolución: Se refiere a los derechos e inte--reses de los territorios que no hayan alcanzado la inde--pendencia o la autonomía; y,

4a. Resolución: Concede a los movimientos de li--beración nacional reconocidos, el derecho a firmar el - acta final.

Las reuniones de Montego Bay, Jamaica, constituyeron la parte final del undécimo periodo de sesiones y - el 10 de diciembre de 1982, la 3a. CONFEMAR, concluyó - con la apertura a la firma de la CONVEMAR, (30) ese mis--mo día, fue firmada por 118 países (es la Convención --

29 En lo sucesivo cuando hagamos referencia a esta Convención Sobre el Derecho del Mar, lo haremos a través de la siguiente abreviatura: CONVEMAR.

30 Esta Convención fue aprobada por la Cámara de - Senadores del H. Congreso de la Unión, el día - 29 de diciembre de 1982, según decreto Publica--do en el Diario Oficial de la Federación de 18 de Febrero de 1983.

que ha tenido mayor número de firmas el día de su apertura a firma). En esa misma fecha Fiji ratificó la Convención, por lo que fue el primer país en hacerlo; y México fue el segundo, el 18 de marzo de 1983.

Los países latinoamericanos que suscribieron la -- Convención, fueron: México, República Dominicana, Haití, Honduras, Costa Rica, Panamá, Colombia, Cuba, Chile Paraguay, Brasil y Uruguay. Se abstuvieron: Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, República Federal de Alemania, Italia, Japón, Ecuador, Perú, Venezuela, - Israel, Jordania, Libia, Luxemburgo, Omán, República de Corea, Santa Sede, Samoa, Turquía, y Zaire.

Argentina, Bolivia, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, no acudieron al undécimo período de sesiones de la 3a. CONFEMAR, y por ello no pudieron suscribir la -- Convención.

Esta Convención consta de 320 artículos, agrupados en XVII partes y nueve anexos (la V parte es la relativa a la zona económica exclusiva), denominada en la revista Crónica de las Naciones Unidas, como "La nueva -- Constitución de los Océanos". (31)

Los principales logros de la CONVEMAR, se pueden -- resumir en los ocho puntos siguientes:

1. Fomentar la paz y seguridad en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental;

31 Akashi, Yasushi. "Convención del Derecho del Mar (Ceremonia de firma en Jamaica)", en Crónica de las Naciones Unidas, Nueva York, Núm. 2, Vol. XX Febrero 1983, P. 2

2. Libertad de navegación en las distintas zonas marítimas;

3. Optima utilización y conservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva;

4. Prevención de la contaminación;

5. Normas sobre investigación científica marina - en la zona económica exclusiva y plataforma continental;

6. Solución pacífica de controversias;

7. Los fondos marinos constituyen el patrimonio común de la humanidad; y,

8. Elementos de equidad internacional para la solución de conflictos.

En resumen, podemos decir que la CONVEMAR, es el resultado del esfuerzo que había venido haciendo la Organización de las Naciones Unidas, para la creación de un nuevo orden económico internacional. Finalmente se ha creado un cuerpo de normas en el cual se establecen expresamente los lineamientos a seguir en lo relativo a conflictos o controversias internacionales de derecho del mar.

1. RESOLUCION DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO (1973)

La Resolución del Comité Jurídico Interamericano se emitió el 9 de febrero de 1973; distinguió dentro de la zona de las 200 millas dos zonas, mismas que no cali

ficó en forma expresa, La primera abarcaba hasta las 12 millas con derecho de paso inocente; y la segunda iba de las 12 a las 200 millas con las libertades de navegación y sobrevuelo, sujetas éstas a las reglamentaciones del Estado ribereño referentes a la conservación del medio marino, a las actividades de exploración, explotación e investigación científica que se realizaran en él y a las seguridades para la navegación e incluso transporte marítimo.

También plasmaba que el Estado ribereño podría prevenir, atenuar o eliminar la contaminación marina, así como promover, participar y recibir los resultados de investigación científica que se realizaran en la zona -- que va de las 12 a las 200 millas, pudiendo, asimismo, autorizar el tendido de cables y tuberías submarinos reconocidos en el derecho internacional. En atención al aprovechamiento de los recursos de esta zona, el Estado debería tener plena conciencia de su economía en cuanto al control de extracción de los mismos.

En el punto número 9 de la resolución en cuestión, se señalaba que los Estados ribereños permitirían a --- otros de su misma región explorar los recursos vivos -- dentro de la zona que va de las 12 a las 200 millas, -- prefiriéndoles frente a terceros Estados, de conformidad con criterios que se enunciarían en convenios multilaterales, regionales y bilaterales. (32)

Como se advierte, en esta resolución ya se diferenciaba el mar territorial del mar patrimonial o zona económica exclusiva, con la salvedad de que no se les da esos nombres, para evitar el problema de la nomenclatura. A pesar de lo anterior, varios miembros del comité, durante el curso de los debates, denominaban a la segun

32 Vargas Carreño, América Latina y el Derecho del Mar, Op. cit., PP. 244 - 246

da zona como mar patrimonial.

Si bien es cierto que en la resolución en comento no existía precisión de conceptos en cuanto a la denominación de las dos zonas, si se encontraban delimitados los derechos de los Estados ribereños sobre dichas zonas.

m. PROYECTO DE TRATADO DE COLOMBIA
MEXICO, VENEZUELA. (1973)

En el Proyecto de Tratado de Colombia, México y Venezuela, de fecha 2 de abril de 1973, los países participantes presentaron un proyecto de artículos para la Convención que debería redactar la 3a. CONFEMAR.

Se habló del mar territorial, del mar patrimonial, y de la plataforma continental principalmente; asimismo se habló también del alta mar, acuerdos regionales, límites, líneas de base aplicables y delimitación entre Estados.

Del artículo 4o. al artículo 12, se regulaba el mar patrimonial de la manera que a continuación se señala:

El Estado ribereño ejercería derechos de soberanía sobre los recursos naturales, renovables y no renovables, que se hallaran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, designada mar patrimonial. El propio Estado podría adoptar medidas para evitar la contaminación del medio marino, así como para asegurar su soberanía sobre los recursos.

Tendría también el deber y el derecho de promover, y reglamentar la investigación científica y autorizar y

reglamentar el emplazamiento y uso de islas artificiales y de todo tipo de instalaciones en la superficie -- del mar, en la columna de agua y en el lecho y subsuelo de este mar. (33)

Esta zona no podría medir más de 200 millas náuticas tomadas a partir de las líneas de base desde las -- cuales se mide el mar territorial. Existirían las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables, y tuberías submarinos sin más restricciones que las que pudiesen resultar del ejercicio de sus derechos en el -- mismo mar por parte del Estado ribereño. Igualmente la jurisdicción y control de la exploración y explotación de los recursos, tanto renovables como no renovables -- (y otras actividades conexas), corresponderían al propio Estado, tomando éste las medidas apropiadas para -- asegurar que dichas actividades se llevaran a cabo, con la consideración debida a los demás usos legítimos del mar por otros Estados.

A diferencia de la Resolución del Comité Jurídico Interamericano de 1973, en este proyecto de tratado entre Colombia, México, y Venezuela, si se les da un nombre a las zonas de las 12 y las 200 millas, ya sin la -- preocupación de errar en la denominación.

n. PROYECTO DE KENIA (1979)

En el proyecto de Kenia de 1979, sobre la zona económica exclusiva, se dijo lo siguiente:

"Todos los Estados ribereños tienen derecho a establecer fuera del mar territorial una zona económica en beneficio de sus pueblos y de sus economías respectivas en la cual ejercerán derechos soberanos sobre los recur

33 Sobarzo Loaiza, México y su Mar Patrimonial, Op. cit., P. 56

gos naturales para su exploración y explotación. Dentro de esa zona tendrá jurisdicción exclusiva a efectos de control, regulación, y explotación y preservación de los recursos orgánicos de la zona y de la prevención y control de la contaminación." (34)

No se verían afectadas las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos.

En este proyecto ya no se habló de mar patrimonial sino que se cambió este concepto por el de zona económica exclusiva, denominación que continúa teniendo vigencia hasta nuestros días.

4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Como hemos mencionado en líneas anteriores, la zona económica exclusiva ha recibido diversas denominaciones tales como mar territorial, mar jurisdiccional, mar --- adyacente, mar complementario, mar epicontinental, y -- mar patrimonial. En este apartado lo importante es clarificar si la figura en estudio encaja dentro de las características del mar territorial o de alguna otra franja marítima, o se trata de un enunciado jurídico internacional nuevo, puesto que, como ya se ha indicado en la Declaración de Santiago de 1952, se equiparó a la zona económica exclusiva con el mar territorial.

Los países del tercer mundo consideran a la zona económica exclusiva, como sui generis (Venezuela, Colombia, El Salvador y México), a diferencia de los Estados Unidos de América, que la ven como parte del alta mar, con las implicaciones jurídicas conducentes.

Se dice que la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva es sui generis, porque no se trata de una soberanía exclusiva sobre el espacio, sino sobre -- los recursos, con libertades propias de alta mar, como: las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de -- cables y tuberías submarinos, sin más limitantes que -- las que resulten del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos dentro de su zona económica exclusiva.

Entonces esta zona se encuentra sometida a un régimen jurídico singular, ya que no se trata del alta mar, sujeta a libre e ilimitada explotación, con excepciones a favor del Estado ribereño, ni consiste en un mar te--

territorial con excepciones a favor de los demás Estados.

En la iniciativa de enmienda constitucional enviada a la Cámara de Senadores el 4 de Noviembre de 1975. Por el entonces Presidente de México, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, se habló de la naturaleza jurídica de la zona en cuestión y se aseveró lo siguiente: "no es una zona de alta mar con excepciones a favor del Estado ribereño, ni un mar territorial con excepciones a favor de los demás Estados, sino un área con un régimen jurídico singular." (35)

Sobre el tema, Joroe Castañeda, señala; "Esta zona no es ni alta mar, ni mar territorial. No es alta mar porque el Estado ribereño, tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona.... tampoco es mar territorial porque en la zona económica existe la libertad de navegación. Además, los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce su soberanía en la zona misma, como en el caso del mar territorial... se trata ... de una institución nueva, de una zona sui generis con un estatuto internacional propio, que la comunidad internacional puede perfectamente crear con identidad específica." (36)

5. MOTIVOS QUE ORIGINAN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Antes del año de 1945 la libertad del alta mar incluía entre otras cosas, el derecho de cada Estado a ex

- 35 Vargas Silva, Terminología Sobre Derecho del Mar, Op. cit., P. 57
- 36 Jiménez de Arechaga, Eduardo, El Derecho Internacional Contemporáneo, Madrid, Editorial, - = Tecnos. 1980, P. 253

plotar, el fondo y el subsuelo del mismo. Este era un derecho compartido, de modo que ningún Estado podía invocar un derecho exclusivo sobre parte alguna del fondo o del subsuelo del alta mar.

Alberto Székely nos dice que fue en la década de los sesenta cuando la comunidad internacional cobró plena conciencia sobre la importancia potencial de los recursos del mar para la humanidad, no sólo a largo plazo sino para enfrentar su inmediata supervivencia. Eran los países pobres los que veían su futuro seriamente amenazado. Explica también el autor, que: "después de todo lo que se ha escrito, sobre la situación actual y las perspectivas para el futuro de los países llamados subdesarrollados, sería superfluo pretender, aquí vencer sobre la importancia que revisten para ellos todos los recursos naturales de que puedan echar mano, -- tanto para contruir la infraestructura de una economía promotora de una prosperidad duradera, como para atender las urgentes necesidades más elementales de sus pueblos." (37)

Los más audaces en la definición de un nuevo derecho internacional relativo al mar han sido, hasta ahora los países latinoamericanos, que cuentan con muy vastos litorales que abundan en recursos marinos renovables y no renovables. Esto, debido a las cada vez más numerosas incursiones pesqueras extracontinentales, especialmente soviéticas, españolas, Japonesas y hasta norcoreanas.

El progreso tecnológico de dichos países, espantó a Latinoamérica, por la gran cantidad de recursos pes-

37 Castañeda, Jorge, Derecho Económico Internacional, México, Editorial, Fondo de Cultura Económica, 1976. P. 343

queros que obtenían frente a sus costas; se los llevaban con ultrasonido y los cargaban a bordo por medio de eficaces instrumentos de absorción, pesaron fuertemente en el ánimo de los dirigentes de los países del Atlántico Sudamericano, factores tales como la existencia de petróleo en la plataforma submarina y el temor a la posibilidad de que los fondos marinos cercanos pudieran ser objeto de experiencias atómicas. De esta manera -- fue cómo varios países se agregaron paulatinamente al llamado club de las 200 millas, Argentina fue uno de -- los primeros países en extender de manera unilateral -- su mar territorial hasta 200 millas y sólo dejó a salvo el derecho de navegación y sobrevuelo.

Atentos al crecimiento demográfico de latinoamérica, es lógico que nuestro continente hace depender en gran medida su presente y su futuro, en un adecuado y regulado aprovechamiento de la hidrósfera que lo rodea razón por la cual se decidió extender la soberanía sobre los recursos naturales que se encuentran en las -- aguas, suelo y subsuelo de los mares adyacentes a las -- costas de los Estados.

Alfredo Vázquez Carrizosa, en su obra El Nuevo Derecho del Mar, expresa que "la ampliación del dominio marítimo hasta las 200 millas no es una idea que sea -- fruto del azar, sino una consecuencia de la liberación económica de los países en desarrollo y de la necesidad de establecer principios que impidan la dilapidación de la riqueza ictiológica de los mares y permitan la defensa de la biósfera común." (38)

38 Vargas Silva, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, México, UNAM, 1981. P. 30.

En síntesis, podemos decir que la zona económica - exclusiva tiende a la protección de los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación, y desarrollo de la fauna y flora marítimas - también, esta zona tiende a garantizar la subsistencia - de la población ribereña y asegura a los pueblos medios materiales de bienestar.

Finalmente, consideramos que los motivos que originaron la zona económica exclusiva son meramente económicos y proteccionistas; esto es, los Estados deben velar por la subsistencia y mejoramiento de sus pueblos, razones por las cuales los mismos se vieron en la necesidad de ampliar su dominio marítimo como un medio de desarrollo económico y como una reserva para el futuro nada claro que se les presenta.

6.- DELIMITACION DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA FRENTE A OTRAS ZONAS DE MAR.

Para la mejor comprensión del tema que estamos estudiando es conveniente definir otras zonas del mar que tienen íntima relación con la zona económica exclusiva. Dichas zonas son:

a.- MAR TERRITORIAL.

César Sepúlveda define al mar territorial como -- "aquella faja marítima que, seguida al territorio del Estado, se le reserva a éste para ejercer su soberanía frente a terceros Estados, los cuales sólo tienen derecho al paso inocente." (39)

39 Sepúlveda, César, Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976. P. 46.

A su vez, José Rojas Garcidueñas define al mar territorial de la siguiente manera: "es la extensión marítima, a partir de la costa de un Estado, en el cual éste ejerce derechos como en su propio territorio y la asimila a él." (40)

Por otro lado, en un manual de Derecho Internacional de Moscú, se nos explica que "el mar territorial -- comprende la zona de mar adyacente al territorio terrestre o a las aguas interiores de un Estado, siendo parte integrante de su territorio y encontrándose bajo su soberanía, ejercida con observancia de las normas de Derecho Internacional universalmente reconocidas." (41)

Cabe indicar que el Derecho Internacional reconoce al Estado ribereño el derecho a considerar que un cierto espacio del mar adyacente le pertenece como una prolongación de su propio territorio, que en el caso de -- México, es de 12 millas marinas.

por su parte, la CONVEMAR, en su artículo 2o., nos dice, respecto del mar territorial, lo siguiente:

"1. La soberanía del Estado ribereño se extiende, más allá de su territorio, de sus aguas interiores y, - en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

"2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo -

-
- 40 Rojas Garcidueñas, José. El Mar Territorial y las Aguas Internacionales, México, Ediciones de la Paloma, 1960. P. 3
- 41 Pita, Federico (trad). curso de Derecho Internacional, Moscú, Editorial, Progreso, 1979, P 37, Libro 2.

sobre el mar territorial, como al lecho y al subsuelo de ese mar.

"3. La soberanía sobre el mar territorial se --- ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional." (42)

b. ZONA CONTIGUA.

Max Sorensen, define a la zona contigua como sigue

"La zona contigua es una zona de alta mar contigua a los mares territoriales, en la cual el Estado costanero puede ejercer el control necesario para impedir o -- sancionar la infracción de sus regulaciones aduaneras, -- fiscales, de inmigración o de salubridad, cometidas dentro de su territorio o mar territorial." (43)

En el artículo 33, de la CONVENMAR, nos explica respecto de la zona contigua, lo que a continuación se --- transcribe:

"1. En una zona contigua a su mar territorial, de signada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesa--- rias para:

"a).- Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o Sanitarios que se comentan en su territorio o en su mar territorial.

42 Diario Oficial de la Federación de lo. de Junio de 1983. P.11

43 Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional - Público, México, Editorial, Fondo de Cultura Economica, 1973. P. 338.

"b).- Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

"2.- La zona contigua no podrá extenderse más --- allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial." (44)

El autor Paul Reuter, señala que a partir de la 3a CONFEMAR, podría prescindirse de la noción de zona contigua, ya que bastaría recordar que además de las competencias ejercidas por el Estado ribereño en la zona económica, hay que añadir otras que tienen la finalidad de proteger al mismo. (45)

c.- PLATAFORMA CONTINENTAL

César Sepúlveda, define a la plataforma continental de la forma siguiente:

"Plataforma submarina, zócalo submarino o plataforma continental es la cornisa o meseta que rebordea los continentes por debajo del mar y cuya profundidad es -- más o menos cien brazas (200 metros aproximadamente), -- antes de desplomarse abruptamente en su talud, que baja a los grandes abismos oceánicos." (46)

Asimismo, indica el mismo autor que este concepto surge con la proclama del Presidente Truman, y se usa con referencia al suelo y subsuelo de las áreas adyacentes submarinas a la costa, pero fuera del área del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, en donde la profundidad de las - --

44 Diario Oficial de la Federación de lo. de Junio de 1983. P. 17

45 Reuter, Paul, Derecho Internacional Público, Barcelona. Editorial, Bosch, 1978, P. 306

46 Sepúlveda, Cesar, Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, Op, cit., P. 49

aguas suprayacentes admita la explotación de los recursos naturales de esas áreas.

F.D. Ommanney, respecto de la plataforma continental, nos dice que: "En derredor de los continentes y - por debajo del nivel del mar, existe un zócalo, dependiente del piso oceánico, que forma una plataforma de anchura variable y cuyo borde está limitado por la profundidad aproximada de 180 metros. Este zócalo ha recibido el nombre de plataforma continental." (47)

Se calcula en medio millón de Kilómetros cuadrados la plataforma continental mundial, hecho significativo, si tomamos en cuenta que el 75% de la pesca mundial proviene de esa región.

Es en su artículo 76 que la CONVEMAR, nos habla de la plataforma continental, y señala que:

"La plataforma continental de un Estado ribereño, comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no lleque a esa distancia". (48)

47 Ommanney F.D. El Océano, 2a. Edic. México, Editorial, Fondo de Cultura Económica, 1975. p. 12 -

48 Diario Oficial de la Federación de lo. de Junio de 1983. P. 29

d: ALTA MAR.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional -- Autónoma de México, nos proporciona la siguiente definición de lo que es el alta mar:

"Alta mar es la porción marítima que se extiende a partir de los límites jurisdiccionales que tiene los Estados en sus mares adyacentes." (49)

El propio Diccionario Jurídico Mexicano nos indica que en la Convención de Ginebra de 1958, se entendía al alta mar, como: "parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado." - (50)

Jorge A. Vargas Silva, define al alta mar, como -- "el espacio marino que se encuentra libre de cualquier manifestación permanente de soberanía, por parte de algún Estado; es decir, es el espacio oceánico que queda más allá del límite exterior de la faja marítima sobre la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía o bien proyecta sus competencias en forma exclusiva, ya se trate del mar territorial o de la zona económica exclusiva, según sea el caso." (51)

En el artículo 86 de la CONVEMAR, respecto del alta mar, se indica lo siguiente: "Las disposiciones de esta parte se aplican a todas las partes del mar no in-

49 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1982. P. 132, Tomo II.

50 Idem. P. 135

51 Vargas Silva, Terminología Sobre Derecho del -- Mar, Op. cit., P. 41.

cluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de su Estado, ni en -- las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. - Este artículo no implica limitación alguna de las liber tades de que gozan los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58." (52)

CAPITULO SEGUNDO.

DOCTRINA RELATIVA A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

1.- AUTORES MEXICANOS.

a.- María Luisa Garza.

Esta autora reconoce una diferencia entre mar territorial de 200 millas y mar patrimonial de 200 millas indica que en el primero se concede el derecho de paso inocente solamente y el segundo se extiende la jurisdicción sobre una zona de 200 millas, pero se otorgan las libertades de navegación, sobrevuelo, investigación científica y pesca deportiva, y nos proporciona la siguiente información al respecto:

El ex-presidente de México, Luis Echeverría Alvarez, declaró ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, su apoyo a la nueva imagen del mar patrimonial el 5 de octubre de 1971, y en 1972, en la Conferencia Especializada Sobre Derecho del Mar, llevada a cabo en el mes de junio, la delegación Mexicana expresó que el mar patrimonial "está constituido por la zona adyacente a su mar territorial, en la que el Estado ribereño, ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables que se encuentren en sus aguas, en el lecho y el subsuelo, hasta una distancia de 200 millas náuticas. Conviene señalar que el mismo Estado ribereño, tiene el derecho de reglamentar las investigaciones científicas, y adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino. Asimismo, dentro de la zona del mar patrimonial el Estado ribereño, permite la libertad de navegación, de sobrevuelo, así como tendido de cables submarinos, de conformidad con los intereses ----

de la comunidad internacional." (53)

b.- Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Este autor nos señala que el Estado costero no --- ejerce una soberanía en la zona económica exclusiva, pero si dentro de su mar territorial, en donde posee plenitud de competencias; Ejerce tan sólo jurisdicción y competencias para ciertos fines específicos. En este sentido, creemos que es tajante decir que no ejerce el Estado soberanía sobre la zona económica exclusiva; a nuestro juicio, sí ejerce una soberanía, pero no sobre la zona en sí misma sino sobre los recursos que se encuentran en la misma, así como en el suelo y subsuelo de ella.

De idéntica manera dice el autor que son los derechos del Estado costero los que deben ser calificados de exclusivos, y que "la zona económica exclusiva constituye una zona de soberanía económica, que forma parte de lo que se puede llamar la zona de jurisdicción nacional, la cual comprende a su vez una extensión de total soberanía, es decir, la de las aguas interiores y la -- del mar territorial." (54)

Alonso Gómez-Robledo indica que la zona de soberanía económica se refiere a la explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, así como a la producción de la energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos, pero no se aplica al espacio marítimo en sí mismo ya que éste permanece abierto ---

53 Garza, María Luisa, El Golfo de California, Mar Nacional, Op. cit., P. 108

54 Gómez - Robledo Verduzco, Alonso, El Nuevo Derecho del Mar, México, Editorial, Porrúa, 1986, P. 63

a las libertades de navegación y comunicación.

C.-Rubén González Sosa

Rubén González Sosa, jurista mexicano, en la Conferencia de Santo Domingo de los países del Caribe, sobre los Problemas del Mar (1972), expresó que "el mar patrimonial está constituido por la zona adyacente a su mar territorial, en la que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en sus aguas, en su lecho y en su subsuelo hasta una distancia de 200 millas náuticas." (55)

La definición proporcionada por este jurista en -- aquella Conferencia contiene casi todos los elementos -- de la actual definición que se encuentra plasmada en la CONVENMAR.

d.- Ricardo Méndez Silva

Este internacionalista mexicano asevera que existe una diferencia muy grande en cuanto a extensiones de -- plataforma continental, ya que hay países ventajosos y hay otros como México, que se encuentra en desventaja -- en este sentido, razón por la cual el establecimiento -- de las 200 millas no es arbitrario sino que se funda en la teoría del dinamismo biológico. Esto es, que la jurisdicción de los Estados en los mares adyacentes que -- carecen de plataforma continental debe extenderse en la medida necesaria que cubra la zona de reproducción normal de peces, misma que abarca 200 millas contadas a -- partir de la costa. (56)

55 Vargas Carreño, América Latina y el Derecho del Mar, Op. cit., P. 76

56 Méndez Silva, El Mar Patrimonial en América Latina, Op. cit., P. 17

e.- Alejandro Sobarzo Loaiza

El autor de referencia, con respecto a la zona económica exclusiva, plasma lo siguiente: desde 1971 se pudo advertir una inconformidad del jefe del ejecutivo frente al derecho del mar tradicional, por juzgar que no protegía debidamente los derechos del Estado ribereño.

En una entrevista de prensa en la embajada de México en Lima, el 17 de abril de 1972, se señaló la diferencia existente entre mar territorial y mar patrimonial; así, se indicó que en el primero hay un ejercicio pleno de soberanía, y en el segundo está sólo sobre la explotación de los recursos económicos.

Una de las consecuencias del establecimiento de la zona económica exclusiva en México fue cierre a los extranjeros del Golfo de California, para efectos de la explotación de todos sus recursos, vivos y no renovables, y su reserva exclusiva para el pueblo mexicano.

Las libertades de que gozan los extranjeros en la zona económica exclusiva, en el mar de Cortés se verán en algunos casos limitadas y, en otros, suprimidas. Así por ejemplo, la libertad de navegación tiene ciertas limitaciones puesto que se trata de un acceso exclusivamente a puertos mexicanos y una zona de características especiales. Se puede prohibir la llegada de ciertos buques que puedan representar una amenaza a la fauna marítima, como buques tanque que rebasen determinado tonelaje o submarinos atómicos.

El establecimiento de la zona económica exclusiva permite al Estado ribereño la adopción de medidas encaminadas a la protección del medio marino, hecho que pa-

rece no importar mucho a las grandes compañías petroleras que, en ocasiones han contaminado en gran medida -- las aguas con hidrocarburos debido a accidentes en sus buques petrolíferos.

Inclusive, las fuentes terrestres de contaminación los efectos de los pesticidas clorinados, la eliminación de desechos radiactivos y las pruebas atómicas agotan, poco a poco, la vida del mar, así, las facultades de los Estados ribereños para proteger su medio marino, en la zona económica exclusiva deben seguir ciertos lineamientos a nivel internacional; de lo contrario se -- crearía un verdadero problema en la navegación internacional. (57)

f.- César Sepúlveda

El jurista César Sepúlveda, dice que la zona económica exclusiva es una salida convincente y elegante para resolver el problema de la confrontación entre los -- conceptos de *mare liberum* y *mare clausum*.

También sostiene que, en un principio, a la zona económica exclusiva se le denominó mar patrimonial y -- que México se declaró partidario de esta institución -- desde 1972. Se fija esta zona hasta 200 millas náuticas. Y por ésta se reclama para el Estado ribereño una zona contigua más allá del mar territorial y hasta un límite de 200 millas, y el derecho de explotación exclusiva de los recursos naturales situados en las aguas, suelo y -- subsuelo de esa faja; los terceros Estados tienen derechos de navegación, sobrevuelo y tendido de cables, y -- ductos submarinos. Entonces, manifiesta, se trata de -- una zona económica con jurisdicción especial en la que no se ejerce soberanía.

57 Sobarzo Loaiza, México y su Mar Patrimonial
Op. cit., PP. 100 - 104

Este autor nos da una definición de la zona económica exclusiva, misma que concibe como "el espacio marítimo colocado entre el límite externo del mar territorial y una línea de puntos situados todos ellos a 200 millas náuticas y equidistantes de la línea de base de la cual se mide, desde la costa, la anchura del mar territorial." (58)

Nos habla también César Sepúlveda del principio de la utilización óptima de los recursos vivos del mar, según el cual, si las especies no se aprovechan del todo hay desperdicios; y si el país de la costa no está capa citado para aprovechar el total de la captura permisible - una vez que determine el monto que el Estado ribe reño puede aprovechar -, pueden seleccionarse a países que capturen el excedente. Este principio suena equitativo, pero es indudable que muchos países, en lugar de concretarse a determinar su capacidad de captura, trata rán de elevarla, para lo cual mejorarán sus métodos con los avances que día con día les proporciona la tecnología mundial.

g.- Jorge A. Vargas Silva

Este internacionalista afirma que la zona económica exclusiva fue aceptada universalmente en el año de 1972 e incluida en la lista de temas y cuestiones para trabajos de la 3a. CONFEMAR, por la Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos.

En su Terminología sobre el Derecho del mar, Jorge A. Vargas Silva, nos expone dos tesis del por qué de las 200 millas:

58 Sepúlveda, Cesar, Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, Op. cit., P. 56.

1a. Compensación marítima.- Debe incluirse la zo
na de las 200 millas, porque los países del Cono Sur. -
virtualmente carecen de plataforma continental; y

2a. Entre la década de 1930 y 1940 se decía que
las 200 millas era el límite exterior hasta donde llega-
ban las faenas de pesca y caza marítima (59)

De las dos tesis expuestas, la que puede resultar
más acertada es la primera, ya que muchos países exten-
dieron sus soberanías a las 200 millas, porque práctic-
amente carecían de una plataforma continental y no po-
dían obtener gran cantidad de recursos del mar, razón --
por la cual tuvieron que buscar una salida convincente,
para ajustar sus economías y, así, encontrarse a la par
con otros países.

2.- AUTORES EXTRANJEROS

a.- Jorge A. Aja Espil.

Jorge A. Aja Espil, en su obra el Derecho del Mar,
nos dice que las 200 millas constituyen una zona adya-
cente ubicada entre el mar territorial y el alta mar, --
sobre la cual el Estado ribereño ejerce una competencia
exclusiva en materia de explotación de recursos económi-
cos. Y las libertades de navegación y sobrevuelo que -
dan excluidas de su reglamentación. Asevera el mismo --
autor que, con esta noción de zona adyacente de 200 mi-
llas, no se requiere entender un concepto de soberanía,

59 Vargas Silva, Terminología Sobre Derecho
del Mar, Op. cit., P. 227

plena, propio del mar territorial, que sólo crearía --- grandes problemas para la navegación y las comunicaciones. (60)

Considera a su vez a la zona de las 200 millas como un instituto nuevo del derecho internacional que concede derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos naturales que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, cuya anchura estará sujeta a una regionalidad, debido a las diversas características con que cuentan los mares.

Muy en especial queremos hacer una observación al razonamiento que hace este autor en su obra, nos habla de una zona de 200 millas ubicada entre el mar territorial y el alta mar; y aquí cabe señalar que actualmente las 200 millas no es únicamente la zona económica exclusiva, sino la suma entre el mar territorial y aquella, situación muy diversa de la que plantea el autor en cita

Finalmente, podemos decir que Jorge A. Aja Espil, difiere de Edmundo Vargas Carreño, en el sentido de que éste comprende dentro del mar patrimonial el tradicional mar territorial, cuando en realidad se trata de dos zonas distintas e independientemente, y no estamos de acuerdo en el hecho de que Espil considere que el mar patrimonial comprende las aguas adyacentes al Estado ribereño.

b.- José Luis de Azcárraga y Bustamante

En relación a la zona económica exclusiva, José -- Luis de Azcárraga y Bustamante expresa que, en virtud -

60 Aja Espil, Jorge A. El Derecho del Mar, 2a. Edic., Bogotá, Editorial, Temis, 1977, P. 49

de la 3a. CONFEMAR, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de la misma. En caso de que surjan conflictos, éstos serán resueltos a la luz de la equidad. (61)

c.- Javier Illanes Fernández

comenta este autor que el mar patrimonial, o zona económica, comprende tanto al mar territorial como una zona situada más allá de éste, cuya extensión es determinada de manera unilateral. Pero no arbitrariamente, por el Estado ribereño. Javier Illanes Fernández, arguye que tal zona se extiende hasta las 200 millas, pero no tiene validez universal, porque por razones geográficas, no puede ser aplicado en muchas regiones y, que en la misma se otorgan todas las libertades del alta mar - (a excepción de la libertad de pesca), tales como la de la navegación, sobrevuelo, y tendido de cables y tuberías submarinos. (62)

d.- C.W. Pinto

Respecto de la zona económica exclusiva, C.W. Pinto nos dice que "está concebida como una faja de mar -- que no debe exceder las 200 millas de ancho, a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial." (63)

Nos dice que la intención de una zona económica exclusiva puede calificarse tanto de proteccionista, como

61 De Azcarraga y Bustamante, José Luis, Derecho del Mar, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1983, P. 110, Vol. I

62 Illanes Fernández, El Derecho del Mar y sus - Problemas Actuales, Op. cit., P. 31

63 Sobarzo Loaiza, México y su Mar Patrimonial, Op. cit., P. 89

de adquisitiva y que el Estado ribereño puede defenderla de flotas pesqueras extranjeras.

e.- Modesto Seara Vázquez

Según Modesto Seara Vázquez, la proclamación de la zona económica exclusiva de México, se define en el sentido de que la Nación ejerce sobre ella "los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso" y nos señala que aquí se habla de soberanía y se deja, para lo que determinen las leyes, todo lo relativo a la utilización de los recursos, lo cual plantea la pregunta de si ha querido establecer una diferencia entre el tratamiento dado a los recursos de la zona económica exclusiva, y el que se da a los recursos de las otras partes del territorio. No creemos que se trate de un tratamiento diferente a los recursos de esta zona. Sino que la zona económica exclusiva no se considera parte del territorio y es, como ya se ha dicho, una zona con una naturaleza especial en la que el Estado ribereño ejerce sus derechos de soberanía y jurisdicción sobre los recursos renovables y no renovables que se encuentren en el mar, en el lecho y en el subsuelo de la misma.

Opina el mismo autor que en la 3a. CONFEMAR, no se consideró la zona exclusiva de pesca, porque resulta evidente que es superflua, dado que la explotación exclusiva de los recursos pesqueros por el Estado costero que era su única finalidad, queda suficientemente cubierta por la institución de la zona económica exclusiva, más amplia geográficamente.

Seara Vázquez, define a la zona económica exclusiva como "un área situada más allá del mar territorial y

adyacente a éste, donde el Estado costero goza de una serie de derechos, que la Convención de 1982, enumera en su artículo 56..." (64)

F.- Edmundo Vargas Carreño.

Define al mar patrimonial como "el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como, en general, a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos." (65)

64. Seara Vázquez, Modesto. Política Exterior de México, 2a. Edic. México, Editorial, Harla, 1984, P. 99

65. Vargas Carreño, América Latina y el Derecho del Mar, Op. cit., P. 75

CAPITULO TERCERO
REGIMEN JURIDICO DE LA ZONA EXCLUSIVA

1.- LÍMITES

Nuestra plataforma continental mexicana, se calcula que tiene alrededor de medio millón de kilómetros cuadrados, y la proclamación de la zona económica exclusiva nos reserva los enormes recursos de tres millones de kilómetros cuadrados, cuya explotación está todavía muy lejos de sus potenciales, los que pueden ser de gran importancia para el futuro del país, una de las grandes riquezas de México y base de su poder es el subsuelo.

Un mar territorial de 12 millas, una zona económica exclusiva de 200 millas y una definición amplia de la plataforma continental, los Estados internacionales, aceptan esta Convención (CONVEMAR), ya que representa en la mejor forma los intereses colectivos de la comunidad internacional de promover la paz, la seguridad, y el desarrollo económico, mediante ésta, la comunidad internacional enviará a todos los rincones del mundo la clara señal de que la Convención representa el único regimen jurídico viable para los océanos.

Por otra parte, se dice que más allá de las 200 millas náuticas (límite máximo para que un Estado ribereño pueda fijar su zona económica exclusiva), no habría un límite razonable que pudiese justificar el ejercicio de las competencias estatales derivadas de los factores geográficos, geológicos y biológicos que han servido de fundamento a la extensión de dichas competencias.

Ahora bien, para poder medir la anchura de la zona económica exclusiva es necesario descontar la anchura -

del mar territorial en cada caso concreto. Así, por -- ejemplo, México y España tienen 12 millas de mar territorial, razón por la cual su zona económica exclusiva, -- queda en 188 millas náuticas.

Cabe señalar que, como lo establece la 3a. CONFEMAR para la delimitación de la zona económica exclusiva, no influye en nada la existencia de islas artificiales. - Así como tampoco en el establecimiento del mar territorial y de la plataforma continental, y las islas naturales serán consideradas como otras extensiones terres---tres, en lo que se refiere a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental; sin embargo, las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia, no tienen plataforma continental - ni zona económica exclusiva. (66)

El artículo 57 de la CONVENMAR, señala la anchura - de la zona económica exclusiva en los siguientes términos: "No se extenderá más allá de 200 millas marinas - contadas desde las líneas de base a partir de las cua--les se mide la anchura del mar territorial." (67)

A su vez, el artículo 48 de la CONVENMAR, dice que tanto la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva, así como de la plataforma continental se medirán a partir de las líneas - de base archipelágicas trazadas de acuerdo con lo que - establece la propia Convención.

Lo único que nos queda por señalar, para que quede clara la delimitación de la zona en estudio, es indicar cuál es la línea de base normal para medir la anchura -

66 Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional - Público, 10a. Edic., México, Editorial, Porrúa, 1984. P. 295

67 Diario Oficial de la Federación de lo. de Junio de 1983. P. 23

del mar territorial y esta es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal y como se indica apropiadamente, en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente -- por cada Estado ribereño (artículo 5o.).

2.- DELIMITACIONES ENTRE ESTADOS ADYACENTES O ESTADOS QUE ESTAN FRENTE A FRENTE.

Hemos analizado ya la manera en que se delimita la zona económica exclusiva de nuestro país. Ahora procederemos a desarrollar la forma en que se delimita ésta entre Estados adyacentes o Estados que se encuentren -- frente a frente.

Respecto de la manera de delimitar la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o Estados que se encuentren frente a frente se han planteado soluciones capaces de satisfacer las más diversas exigencias. Algunas son vagas: Por ejemplo, se dice que se solucione de conformidad con el derecho internacional; y la tendencia predominante dice que se resuelva por un acuerdo entre las partes interesadas.

Anteriormente no existía una línea definida en -- cuanto a que si tales acuerdos deben estar orientados -- por principios equitativos y en cuanto al método que de be ser aplicado. La tendencia mayoritaria propuso la -- utilización del método de delimitación que sea más apro piado, sin dejar de tomar en cuenta el carácter espe--- cial de algunas circunstancias, o bien los factores geo lógicos y geomorfológicos, pero rechazó la adopción de la línea media, u otra, como único método de delimita--- ción. Hubo otra tendencia que sostuvo la línea media -- como aplicable, a la falta de acuerdo entre las partes para delimitar la zona económica exclusiva; dicha ten--- dencia fue poco apoyada. (68)

68 Vargás Carreño, América latina y el Derecho del Mar, Op. cit., P. 153

Actualmente la CONVEMAR, nos señala expresamente - el método a seguir para delimitar la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o Estados que se encuentren frente a frente.

El artículo 74 de la Convención en cita, que trata de la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente, reza lo siguiente:

"1. La delimitación de la zona económica exclusiva, entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos, sobre la base del derecho internacional a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

"2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.

"3. En tanto no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo, tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

"4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo." - (69)

Cabe señalar que las líneas del límite exterior, de la zona económica exclusiva, y las líneas de delimitación trazadas de acuerdo con el artículo transcrito -- con antelación, se indicarán en cargas a escala para -- precisar su ubicación, y cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas, anotando específicamente el datum geodésico. Cada Estado, deberá dar publicidad a dichas listas o cartas y depositará un ejemplar de las mismas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas (artículo 75 de la -- -- -- CONVEMAR). Este es un ejemplo de que la 3a. CONFEMAR -- ha ayudado a difundir un conocimiento mayor acerca de -- los principales problemas y posibilidades económicos -- políticos y jurídicos relacionados con el océano y ha -- conducido a una aceptación generalizada del concepto de la zona económica exclusiva, así como de su reglamentación todo esto en virtud de la acción conjunta de las -- diversas naciones participantes; así se demostró la capacidad de la comunidad internacional para darse reglas de carácter universal capaces de enfrentar sus graves -- problemas.

3.- MARES CERRADOS O SEMICERRADOS

La CONVEMAR, en su artículo 122, definió al mar -- cerrado o semicerrado como a continuación transcribimos "un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente, de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños." (70)

Los Estados ribereños que se encuentran dentro de --

70 Idem. P. 37

estos mares cerrados o semicerrados deberán cooperar -- conjuntamente para el ejercicio de sus derechos; esto -- con arreglo a lo que establece el texto de la CONVEMAR, para lo cual tratarán de: Coordinar la ordenación, -- conservación, exploración y explotación de los recursos vivos que se encuentren en el mar, así como la preservación y protección del medio marino. Procurarán coordinar sus políticas de investigación científica marina, -- emprender programas relativos a la misma e invitar a -- otros Estados interesados y a organismos internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones antes señaladas. (artículo 123 de la CONVEMAR) (71)

4.- LIBERTAD DE NAVEGACION

Antes de comenzar a desarrollar este tema, es conveniente que aclaremos que el grueso de los derechos -- que reclaman los Estados ribereños se encaminan a asegurar la explotación de los recursos del mar en beneficio de las poblaciones respectivas.

Todos los Estados, con o sin litoral, tienen derecho de que sus buques naveguen en alta mar siempre y -- cuando enarbolan su bandera, sean barcos de guerra, --- mercantes, oficiales o de otra índole.

La navegación es una de las actividades más antiguas del hombre, y por lo mismo, se ha reglamentado desde hace siglos tanto a nivel nacional como internacional.

Esta libertad de navegación, junto con la de so--- brevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, es

71 Idem. P. 38

una de las libertades clásicas del alta mar, y consiste en "el derecho que tienen todos los Estados, sean o no ribereños, de que los buques que enarbolan su bandera puedan navegar en ese espacio oceánico, sin cortapisas o restricciones de ninguna naturaleza." (72) por esta razón este derecho recibe el nombre de libertad.

Esta libertad o derecho surgió como una reacción, en contra de las pretensiones de ciertas potencias marítimas que a partir del siglo XV, reclamaron porciones de mar frente a sus costas. Esta institución fue conocida como MARE CLAUSUM, hacia el siglo XVII, que significaba el cierre de los mares para impedir el acceso a buques o naves de otros países.

En su obra MARE LIBERUM, Hugo Grocio, en el año de 1609, defendió la libertad de los mares para la navegación y el comercio por todos los océanos; indicó que el mar no podía ser objeto de apropiación, en virtud de ser considerado como un bien común; dicha postura se sobrepuso a la relativa al cierre de los mares. (73)

Ya en la Convención de Ginebra de 1958, así como en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (elaborado en el sexto período de sesiones de la 3a. CONFEMAR, en el año de 1977), y en la CONVEMAR, se reconoce de manera expresa esta libertad dentro de la zona económica exclusiva, es decir, los terceros Estados podrán navegar dentro de dicha zona como un derecho otorgado por dicha Convención.

Es en el artículo 58 de la multicitada CONVEMAR, donde se contempla esta libertad. En su punto número

- 72 Vargas Silva, Terminología Sobre Derecho del Mar, Op. cit., P. 171.
- 73 Grocio, Hugo, De la Libertad de los Mares, - Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956 P. 15

1, expresa lo siguiente: "En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, quedan con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación." (74)

Asimismo dentro de esta libertad se otorgan los derechos de remolque y salvataje; y se prohíbe, en esta zona, el tráfico de esclavos, cooperación en la represión de la piratería, prohibición del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas y las transmisiones radiales no autorizadas, para el caso de violación a estas disposiciones, se puede aprehender y procesar a quien efectúe dicha actividad, por el Estado donde pueden recibirse las transmisiones o cuyos servicios sufran interferencias.

5. LIBERTAD DE SOBREVUELO.

Esta libertad del alta mar fue reconocida también por la Convención de Ginebra de 1958, y por el texto -- Integrado Oficioso para fines de Negociación.

Se define a la libertad de sobrevuelo como "el derecho que tiene cualquier aeronave, independientemente de su nacionalidad, a sobrevolar sobre la alta mar, con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar y para con los derechos que ejerzan con respecto a las actividades en la zona internacional." (75)

74 Diario Oficial de la Federación de 10. de Junio de 1983. P.23

75 Vargas Silva, Terminología Sobre Derecho del -- Mar, Op. cit., P. 174.

El reconocimiento de esta libertad por la comunidad internacional obedece a la variedad de usos o intereses que tiene cada Estado en materia de sobrevuelo, como: Transporte de pasajeros y de carga con fines comerciales, operaciones militares, ayuda a las operaciones de pesca y de explotación submarina, investigación científica, meteorológica, etcétera.

Al igual que la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo se encuentra, expresamente regulada - por la **CONVEMAR**, en su artículo 58, referente a los derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva; otorga tanto a los Estados ribereños como a los Estados sin litoral, el goce de la libertad de sobrevuelo dentro de la zona económica exclusiva, con sujeción a lo dispuesto por esta Convención.

6.- LIBERTAD DE TENDIDO DE CABLES Y TUBERIAS SUBMARINOS

La libertad de tendido de cables y tuberías submarinos es un derecho reconocido a los Estados con o sin litoral, por la comunidad internacional, ya que propicia la comunicación y entendimiento universales.

De la misma manera que las libertades de navegación y sobrevuelo, la libertad en estudio también fue reconocida por la Convención de Ginebra de 1958 y por el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, elaborado durante el sexto período de sesiones de la 3a **CONFEMAR**, en este último se afirmó que el tendido de cables y tuberías submarinos quedará sujeto al consentimiento del Estado ribereño y éste no podrá entorpecer - la posibilidad de reparar los ya existentes.

Por su parte, la **CONVEMAR**, en el propio artículo -

58, contempla la libertad de tendido de cables y tuberías submarinos como un derecho del que gozan los Estados ribereños, al igual que los Estados sin litoral, -- dentro de la zona económica exclusiva, mismos que tendrán que sujetarse a las disposiciones de la Convención en estudio.

Es conveniente transcribir el punto número 3 del artículo 58 de la CONVENMAR que indica:

"3. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta parte."

Lo anterior significa que los terceros Estados gozarán de las libertades mencionadas en líneas anteriores, pero con sujeción a las leyes y reglamentos del Estado ribereño, es decir; tendrán que acatar las disposiciones del mismo.

7.- DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO

Hemos mencionado con antelación que los recursos naturales del mar, juegan un papel incuestionablemente decisivo, del que deberá valerse la humanidad para su mejor desarrollo y progreso, motivo por el cual el avance de las negociaciones internacionales ha permitido -- que el nuevo derecho del mar sea incorporado entre uno

de los temas fundamentales del derecho económico internacional.

De hecho, dentro de la zona económica exclusiva, - el Estado ribereño ejerce determinados derechos reconocidos por la CONVEMAR, mismos que le son tomados en cuenta frente a terceros Estados y le permiten, de una manera u otra, lograr un avance de carácter económico - dentro de su continuo desarrollo ya que, como lo veremos a continuación, los derechos concedidos al Estado ribereño, contienen gran amplitud de actividades que puede realizar libremente dentro de dicha zona.

El artículo 56 de la CONVEMAR, nos indica de manera clara los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño dentro de la zona económica exclusiva.

Así, se puede decir que dentro de la zona económica exclusiva el Estado ribereño tiene derechos de soberanía con el fin de explorar, explotar, conservar y ordenar los recursos naturales, vivos y no vivos, que se encuentren en el lecho y en el subsuelo del mar y en las aguas suprayacentes; también tiene derechos de soberanía con respecto a otro tipo de actividades encaminadas a la exploración y explotación económicas de la zona, como lo es la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

Entonces, podemos deducir fácilmente que el Estado ribereño tiene el derecho de disponer de sus recursos y riquezas naturales.

En atención a lo que establece esta primera parte del artículo 56 de la CONVEMAR, resulta conveniente de finir qué es la soberanía para tener una idea plena de lo que se pretende establecer en dicho artículo.

Para Kelsen, la soberanía es "el orden jurídico es
tablecido." (76)

El maestro Serra Rojas, define a la soberanía como "una característica del poder del Estado que consiste - en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el - orden interno del Estado y de afirmar su independencia en el exterior, sin más límites que los que crea la Organización Mundial de Naciones." (77)

Hugo Grocio, entiende por soberanía "el poder poli
tico supremo investido en aquél cuyos actos no pueden - ser discutidos por otra voluntad humana." (78)

Entonces, si tomamos en cuenta las definiciones -- proporcionadas anteriormente, podemos decir que el Esta
do ribereño ejerce sobre sus recursos una soberanía -- frente a terceros Estados, y algunos países, entre ellos México, han manifestado su voluntad para aprovechar de manera exclusiva los recursos renovables y no renova--- bles que se encuentren en la llamada zona económica exclusiva. Dentro de esta zona la soberanía se ejerce -- por el dominio eminente que la Nación posee sobre los - recursos renovables y no renovables en dicha zona y no en lo tocante a la navegación, sobrevuelo, tendido de - cables y otros menesteres reconocidos por el derecho -- internacional.

Lo anterior significa que sólo tendremos el domi--- nio eminente sobre los recursos que en dicha zona se en
cuentran, y por lo tanto, la potestad para explotarlos y defenderlos.

76 Barragan Barragan, José, Derecho Pesquero Mexicano, México, UNAM, 1983, P. 319

77 Ibidem.

78 Ibidem.

El mismo artículo 56 de la disposición legal en co
mento señala que el Estado ribereño, tiene jurisdicción,
con respecto al establecimiento y utilización de islas
artificiales, instalaciones y estructuras; a la investi
gación científica marina; y con respecto a la protec---
ción y preservación del medio marino.

Este artículo señala que, en el ejercicio de sus -
derechos y deberes en la zona económica exclusiva, el -
Estado ribereño tomará en cuenta los derechos y deberes
de los demás Estados y actuará de manera compatible con
las disposiciones de dicha Convención.

El artículo 60 de la CONVEMAR, nos explica que el
Estado ribereño, tendrá el derecho exclusivo de cons---
truir, así como autorizar y reglamentar la contrucción -
operación y utilización de islas artificiales, instala
ciones y estructuras con fines económicos. A su vez, de
conformidad con la susodicha disposición, el Estado ri
bereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre las islas ar
tificiales, instalaciones o estructuras, al igual que ju
risdicción en materia de reglamentos aduaneros, fisca
les, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

La construcción de dichas islas artificiales, insta
laciones o estructuras, deberá ser notificada a través -
de medios permanentes para advertir su presencia; y, pa
ra el caso en que dichas islas artificiales, instalacio
nes o estructuras queden en desuso, los Estados las re
tirarán completamente.

El Estado ribereño puede establecer alrededor de -
las islas artificiales, instalaciones o estructuras, --
las denominadas zonas de seguridad, dentro de las cua
les como su nombre lo indica - el Estado podrá adoptar
medidas de seguridad apropiadas para garantizar la nave

ción, así como el bienestar de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras. Las zonas de seguridad serán fijadas por el Estado ribereño en cuanto a su anchura, sin que puedan exceder en ningún caso de 500 metros alrededor de éstas, medidas a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales o recomendación de la organización internacional competente, la extensión de las zonas de seguridad deberá ser notificada.

Cabe señalar que los buques tendrán que respetar dichas zonas de seguridad y observar las normas internacionales aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

No se podrán establecer islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad, alrededor de las mismas cuando puedan perturbar la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no son consideradas como islas, razón por la cual carecen de mar territorial propio y su presencia no afecta en la fijación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

En cuanto a la investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, el artículo 246 de la **CONVEMAR**, señala textualmente lo siguiente:

"1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y regular actividades de investigación científica marina, -

en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.

"2. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.

"3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organismos internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.

"4. Para los fines de aplicación del párrafo 3, - podrán darse circunstancias normales aún cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.

"5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto:

"a) tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;

"b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;

"c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 v 80;

"d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248, sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.

"6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños pueden designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas, como de cualquier modificación de éstas pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.

"7. Las disposiciones del párrafo 6, no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre - - -

su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77,

"8. Las actividades de investigación científica marina, mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños, en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstas en esta Convención." (79)

El internacionalista Edmundo Vargas Carreño, resume en cuatro puntos las competencias del Estado ribereño, en su zona económica exclusiva, a saber:

"1o. Regulación de la pesca y caza marinas, reservadas a los nacionales, con excepción de autorizaciones otorgadas a extranjeros.

"2o. Regulación de la exploración y explotación de aquellos recursos minerales que se encuentren sujetos a las condiciones de la pesca y caza marinas.

"3o. Otorgamiento de permisos para la realización de investigaciones científicas y el derecho de participar en el resultado de las mismas.

"4o. Adopción de las medidas adecuadas para prevenir y controlar la contaminación del medio marino."
(80)

Por lo que hace a la contaminación marina, es un problema que ha quedado siempre en manos del Estado ribereño, quien requiere, para evitarla, de elementos materiales así como de instrumentos jurídicos apropiados.

79 Diario Oficial de la Federación de lo. de Junio de 1983. P. 70

80 Vargas, Carreño, América Latina y el Derecho del Mar, Op. cit., p. 78

Respecto de la ejecución de leyes y reglamentos -- del Estado ribereño, el artículo 73 de la CONVENMAR, reza lo siguiente:

"1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus de rechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas -- que puedan ser necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

"2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

"3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño, por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca, en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

"4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos --- apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente." (81)

8. DERECHOS DE TERCEROS ESTADOS.

Es el artículo 58 de la CONVENMAR, el que nos habla de los derechos y deberes de terceros Estados en la zona económica exclusiva, e indica que todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, gozarán de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tu-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

berías submarinos; asimismo tendrán derecho a realizar otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con tales libertades, como lo son los relativos a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías - submarinos, mismos que deberán guardar una compatibilidad con las disposiciones de la propia Convención.

En su último párrafo, el artículo 58 expresa que - los terceros Estados tendrán en cuenta los derechos y - deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño, de acuerdo - con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional.

Para el caso de que surjan conflictos entre el Estado ribereño y otros Estados, el artículo 59 del mismo ordenamiento dicta lo siguiente:

"En los casos en que esta Convención atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño, o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de --- cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes. Así como para la comunidad internacional en su conjunto." (82)

9. DERECHOS DE LOS ESTADOS EN SITUACION GEOGRAFICA DESVENTAJOSA

Antes de pasar a analizar los derechos de los Estados en situación geográfica desventajosa, es conve---

82 Ibidem.

niente definir a este tipo de Estados, según lo establece expresamente el artículo 70 de la multicitada Convención:

"Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias"

(83)

Los Estados en situación geográfica desventajosa tienen derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, sin dejar de tomar en consideración las características económicas y geográficas pertinentes a todos los Estados interesados.

Estos Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación a través de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, con base en los siguientes puntos:

1o. El hecho de no provocar efectos perjudiciales a las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras, del Estado ribereño:

2o. La medida en que el Estado en situación geo--

gráfica desventajosa participe, o tenga el derecho a -- participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales, o regionales existentes, en la explotación de -- los recursos vivos, de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

3o. La medida en que otros Estados en situación - geográfica desventajosa participen en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del - Estado ribereño, y la obvia necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de - éste; y

4o. Las necesidades nutricionales de las poblaciones de los respectivos estados.

El mismo artículo 70 de la Convención señala que - para el caso de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, este Estado, así como otros interesados, establecerán arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional, o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región, en la explotación de -- los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas - de los Estados ribereños de la subregión o región, de - manera adecuada para satisfacer a todas las partes.

Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tienen derecho a participar en la explotación de recursos vivos, sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la - misma subregión o región, sin olvidar que el Estado ribereño, al permitirles participar en la explotación de - los recursos vivos de su zona económica exclusiva, debe

reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y evitar perturbaciones económicas a los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

Las disposiciones que hemos señalado con anticipación no afectan a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa, de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

De la misma manera, serán inaplicables dichas disposiciones para el supuesto de que un Estado ribereño haga depender abrumadoramente su economía de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

El artículo 72 de la CONVEMAR, señala respecto de las restricciones en la transferencia de derechos, que los derechos previstos a los Estados en situación geográfica desventajosa para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos, por cesión o licencias, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de transferencia, a menos de que los Estados interesados hayan acordado otra cosa.

10. PAISES SIN LITORAL

El artículo 69 de la tan citada Convención, nos explica los derechos de que gozan los Estados sin litoral

Estos Estados tienen derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, sin dejar de atender tanto las características económicas como geográficas de todos los Estados interesados.

En general, los Estados sin litoral, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas restricciones de las que hablamos, al tratar el punto de los Estados en situación geográfica desventajosa; hasta por lo que hace a la inaplicabilidad de las disposiciones para el caso en que la economía de un Estado ribereño se haga depender de los recursos vivos del mar, así como las restricciones en la transferencia de derechos.

Por lo que hace a la investigación científica marina, los derechos de los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa son los siguientes (según lo explica el artículo 254 de la Convención en estudio): Los Estados y organizaciones internacionales que presenten a un Estado ribereño un proyecto de investigación científica, para realizarla dentro de su zona económica exclusiva, darán aviso de él a los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, y lo notificarán al Estado ribereño para que se entere de que han dado al susodicho aviso.

Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento para desarrollar el proyecto, los Estados y organizaciones internacionales competentes que realicen dicho proyecto deberán proporcionar a los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y procede, la informa

ción pertinente prevista en las disposiciones relativas de la CONVEMAR.

De acuerdo con este documento internacional, si -- los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa lo desean, se les dará oportunidad de participar, si es factible, en el proyecto de investigación científica marina propuesto, a través de expertos calificados, nombrados por ellos y siempre y cuando no hayan sido impugnados por el Estado ribereño, de conformidad con las condiciones convenidas para el proyecto entre el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica marina.

En último término, para el caso en que no participen los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados y las organizaciones competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina mencionada en el párrafo 3 del artículo 246 del mismo ordenamiento, proporcionará a aquéllos, si así lo solicitan, la información y la asistencia previstas en la Convención en cita.

11. RECURSOS NATURALES

Resulta interesante tratar el tema de recursos naturales en un inciso especial, en virtud de que éstos fueron una de las principales razones por las que se creó la zona económica exclusiva, ya que los países recurren al mar como una solución a sus problemas de carácter económico por el vasto contenido de recursos que se encuentran en él.

Es evidente que en nuestro país deben modificarse

algunos de los principios básicos de explotación de los recursos naturales que se han seguido y buscarse un uso más eficiente y cuidadoso de los recursos productivos - del país, y la utilización de una tecnología adecuada a este fin que permita, al mismo tiempo, una mayor generación de empleo, así como la explotación intensa y racional de nuevos recursos que hasta el momento se han mantenido prácticamente inexplorados.

Alberto Székely, nos dice que la riqueza del mar - se divide en cuatro tipos de recursos, a saber: (84)

1o. Recursos Biológicos, son aquellos recursos vivos que abarcan tanto peces como crustáceos, moluscos, mamíferos marinos y plantas acuáticas.

2o. Recursos Físicos, son las propias aguas y los vientos que, aprovechando las corrientes, las islas, -- las diferencias de temperatura y las mareas, pueden servir para generar energía termal.

3o. Recursos Químicos, son aquellos materiales - que se encuentran disueltos en las aguas, como la Sal, el Manganeseo, el Bromo y la misma agua dulce o potable.

4o. Recursos Geológicos, este tipo de recursos - los podemos clasificar a su vez en:

- Depósitos orgánicos, dentro de los cuales se encuentran principalmente el petróleo y el gas natural - en el subsuelo marino;

- Depósito detríticos, que son los que resultan de la erosión de las rocas y son llevados al mar por los ríos y otros mecanismos (están compuestos de arena, cajajo y minerales pesados como el titanio, el zircon, -

84 Castañeda, Jorge, Derecho Económico Internacional Op. cit., P. 345.

diamantes, estaño, hierro y oro); y

- Depósito minerales antigénicos, este tipo de recursos se acumulan lentamente en el suelo del mar, o sea en el lecho o fondo marino u oceánico; se encuentran compuestos de sustancias químicas que provienen de los continentes. Entre otros recursos minerales encontramos los de carbonato de calcio, como las gemas de coral y los fangos metalíferos, los nódulos de fosforita, las salmueras calientes, halladas en el Mar Rojo, de difícil extracción y compuestas de cobre, zinc y plata, y los conocidos actualmente nódulos de manganeso

Hemos analizado ya la cantidad tan grande de recursos que se pueden encontrar en los mares adyacentes a las costas de los Estados ribereños y podemos aseverar que esa gran riqueza marina condujo a dichos Estados a establecer zonas de jurisdicción exclusiva en cuanto al aprovechamiento y extracción de recursos, hecho que resulta justificado en razón de la gran competencia económica que existe actualmente entre las grandes potencias y la desventaja en que se encuentran los países en vías de desarrollo frente a aquéllas.

Es, pues, una necesidad de los países aprovechar de manera controlada los recursos que ofrece el mar, a fin de tener un medio más con el cual contar para el manejo de su economía.

También es usual clasificar a los recursos del mar en renovables y no renovables. Los recursos renovables se encuentran constituidos por todos los organismos que tienen su habitat en el mar. De estos organismos sólo se extrae el 0.9%, y Los recursos no renovables son los minerales, metales y gases que se encuen-

tran en una fase dispersa en el océano. De esta forma, se puede señalar que el mar contiene alimento, materia prima y energía, que podemos dividir en recursos renovables y no renovables.

El petróleo es actualmente el más valioso de todos los hidrocarburos que se encuentran en los fondos de los océanos y es en la plataforma continental, en donde se encuentran las principales reservas de petróleo del futuro (así sucede también con otros minerales, tales como el oro, diamantes, materiales para la construcción) Muchas de esas zonas marítimas no han sido explotadas aún y se sospecha que pueden haber enormes reservas petrolíferas a mayores profundidades, ya que se sabe que del 25 al 40% de las reservas submarinas de este mineral se encuentran dentro de una faja de 200 millas adyacentes a las costas; de allí la importancia de que los derechos del Estado en esa zona se extiendan no sólo a los recursos vivos sino también a los no vivos.

Cabe señalar que de los 58 yacimientos gigantes de petróleo submarino, en los que se encuentra por cierto el 81% de la reserva mundial, 38 están localizados en las plataformas continentales de países del Tercer Mundo, y de los 21 países que tienen las reservas máximas submarinas, que van de 10 a 100 billones de barriles y dentro de la zona de 200 millas a lo largo de sus costas, 15 son países en vías de desarrollo, lo cual significa que los países en desarrollo tiene en su manos, si lo saben manejar, un buen medio para lograr su progreso y desarrollo frente a las grandes potencias. (85)

Existen, en los fondos marinos, nódulos ricos en níquel, manganeso, cobre y cobalto, que revisten un gran potencial económico para el mundo.

Los nódulos polimetálicos se localizaron por prime

ra vez, durante la expedición del barco oceanográfico - "challenger", en 1972 - 1976, al sur del cabo de Buena Esperanza; son un recurso renovable que se encuentra -- con más frecuencia en nuestro país en el océano Pacífico. (86)

Abundan donde hay cambios de temperatura y están -- constituidos por capas concéntricas de substancias fosforadas de origen biológico; crecen a paso de caracol, a razón de un milímetro por siglo. Los depósitos existentes son tan ricos que, por rápida que fuera su explotación, mayor sería la de la formación de nuevos nódulos. Dichos nódulos se depositan en especial entre 50 y 2,500 metros de profundidad, aunque éstos se concentran en los fondos de las llanuras abismales entre 4,000 y - 5,000 metros de profundidad. Se estima que estos minerales cubren más o menos 25 millones de kilómetros cuadrados. Y son muy cotizados por los países, porque son muy útiles en la industria.

Por otro lado, no podemos dejar de tomar en cuenta los recursos biológicos que son, como ya mencionamos, -- los recursos vivos, que abarcan tanto a los peces como a los crustáceos, moluscos, mamíferos, y a las plantas acuáticas.

Es conveniente tocar, en principio, un antecedente de lo que es ahora la extracción de los recursos vivos del mar.

antiguamente se concedía la libertad de pesca a -- las personas, entendiéndose por ésta "el derecho que -- tienen todos los Estados de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, con sujeción a las obligaciones que hayan contraído en virtud de tratados, a los

86 Cousteau, Jacques-Yves. Los Secretos del Mar, Madrid, Editorial, Urbimex, 1985. P. 86, T. XX

derechos e intereses de los Estados ribereños, y a los principios establecidos por el nuevo derecho del mar".
(87)

La sobreexplotación de las especies vivas marinas, ha conducido a que algunas de ellas disminuyan o desaparezcan. En un mundo con escasez de alimentos, la libertad de pesca no puede ser parte del nuevo derecho del mar, sino que éste debe limitarla y reglamentarla para hacerla responsable en lugar de indiscriminada.

México cuenta con diez mil kilómetros de litorales, una plataforma continental de 500 mil kilómetros cuadrados y una riqueza ictiológica extraordinaria; sin embargo, no es un país pesquero en virtud de que su industria pesquera es raquítica, de técnicas atrasadas, con una flota artesanal y una producción tan baja con un promedio per capita al año, de 5 kilogramos de productos marinos, a diferencia de países como Japón, con una captura per capita de 60 kilogramos aproximadamente

Nuestros recursos pesqueros son tan vastos, que durante muchos años han despertado la codicia de las flotas pesqueras de otras naciones, pero existe una desventaja muy grande en cuanto a los métodos de extracción entre las grandes potencias y los países en vías de desarrollo, ya que los países pobres se interesan en ejercer jurisdicción en los mares adyacentes a sus costas y a distancias lo más alejadas posible, a fin de eliminar la competencia con países extranjeros tecnológicamente más avanzados. (88)

La producción pesquera tiene un significado distinto en la economía de cada país; sin embargo, con la crea

87 Vargas Silva, Terminología Sobre Derecho del Mar, Op. cit., P. 173

88 Ortiz, Federico. La Pesca en México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1975. P. 4.

ción de la zona económica exclusiva, la captura de especies vivas es más equitativa, pues se busca el beneficio de un número mayor de países, entre los que se encuentran una buena cantidad de países, en vías de desarrollo, como los de Latinoamérica, los de las costas occidentales y orientales de Africa, los países asiáticos en el océano Indico y los del Pacifico Sur.

En el texto de la CONVEMAR también existen disposiciones referente a los recursos vivos, a su conservación y utilización; dichas disposiciones expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 61. Conservación de Los Recursos Vivos."

"1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

"2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará mediante las medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño, y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda con este fin.

"3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desa---

rollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, ya sean subregionales, regionales o mundiales.

"4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño -- tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

"5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva." (89)

"Artículo 62 Utilización de los Recursos vivos."

"1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

"2. El Estado ribereño, determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones, leyes y reglamentos a ---

que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

" 3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos entre otros, La importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

" 4. Los nacionales de otros Estados que pesquen, en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras a -- las siguientes cuestiones:

"a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en -- una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera.

"b) La determinación de las especies que puedan - capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya - sea en relación con determinadas poblaciones o grupos - de poblaciones, con la captura de buques durante un pe- ríodo de tiempo o con la captura por nacionales de cual- quier Estado durante un periodo determinado;

"c) La reglamentación de las temporadas y Áreas - de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan - utilizarse;

"d) La fijación de la edad y el tamaño de los pe- ces y otras especies que puedan capturarse;

"e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidos estadísti- cas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes so- bre la posición de los buques;

"f) La exigencia de que, bajo la autorización y - control del Estado ribereño, se realicen determinados - programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos - el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

"g) El embarque, por el Estado ribereño, de obser- vadores o personal en formación de tales buques;

"h) La descarga por tales buques de toda la captu- ra o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

"i) La descarga por tales buques de toda la captu- ra, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

"j) Los requerimientos en cuanto a la formación - de personal y la transmisión de tecnología pesquera, in- cluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño, para emprender investigaciones pesqueras;

"K) Los procedimientos de ejecución.

"5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y los reglamentos en materia de conservación y administración." (90)

Por cuanto hace a las poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusiva de dos ó más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella, el artículo 63 de la CONVENMAR, dispone -- que, cuando en dichas zonas se encuentren poblaciones asociadas, los Estados procurarán acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de las mencionadas poblaciones a través de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas.

Y cuando en la zona económica exclusiva, como en una zona adyacente a ésta, se encuentren la misma población, o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen dichas poblaciones, -- procurarán acordar las medidas necesarias para su conservación.

Con relación a las especies altamente migratorias, como son atún blanco, atún rojo, patudo, listado, rabil atún de aleta negra, bonito del pacífico, atún de aleta azul de sur, melva, japuta, marlin, velero, pez espada, paparda, dorado, tiburón oceánico y cetáceos. Los Estados cuyos nacionales las pesquen en la región deben cooperar de manera directa o por conducto de las organizaciones internacionales adecuadas para asegurar su conservación y promover su utilización óptima, tanto dentro de la zona económica exclusiva, como fuera de ésta.

90 Ibidem.

En el caso de que no exista una organización internacional apropiada, los Estados interesados cooperarán para establecer una organización de este tipo y participarán en sus trabajos (artículo 64 de la CONVEMAR).

El Estado ribereño tiene derecho, respecto de los mamíferos marinos, a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de dicha especie en forma más estricta que la establecida en la parte correspondiente de la Convención citada, o bien la competencia de una organización internacional para hacer lo conducente. Y los Estados cooperarán para la conservación, administración, y estudio de los mamíferos marinos (artículo 65). (91)

CAPITULO CUARTO.

DIVERSAS POSTURAS CON RESPECTO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Los países tradicionalmente marítimos han pugnado por una extensión mínima de mar territorial en oposición a los países en vías de desarrollo, que han clamado por extensiones mayores. El fondo de la disputa es de carácter económico, ya que los países más avanzados, cuentan con medios para desplazarse a áreas lejanas y aprovechar los recursos próximos a las costas de otros Estados; y, por el contrario, los Estados en vías de desarrollo cuentan exclusivamente con los recursos próximos a sus costas y resienten la invasión de buques pesqueros en estas zonas. Razón ésta por lo que los países desarrollados se han apegado a la regla de las 3 millas, mientras que los demás países han explorado otros límites fluctuantes entre las tres, las doce y las 200 millas. (92)

Era de esperarse que las grandes potencias en un principio rechazaran cualquier reclamación más allá de las 12 millas, tachándolas de ser violatorias del derecho internacional por constituir apropiaciones de partes de alta mar.

Para solucionar los problemas político - jurídicos del océano mundial en la época contemporánea, es necesario partir de los intereses de todos los Estados y pueblos.

Entonces, para la solución de controversias y en lo tocante a la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva, ya para 1973 se habían perfilado tres tendencias principales que son: Postura de los países territorialistas; postura de las grandes potencias; y tenden

92 Mendez, Silva, El Mar Patrimonial en América Latina, Op. cit., P. 19

cia intermedia de los países que guardan una postura híbrida.

1. POSTURA DE LAS GRANDES POTENCIAS.

En uno de los extremos encontramos a la postura de las grandes potencias que, desde un principio, se opusieron al movimiento de las 200 millas. En la Conferencia de la Haya de 1930, se aferraron a la regla tradicional de las 3 millas y en la primera y segunda Conferencia de las Naciones Unidas, Sobre Derecho del Mar, - (1958 y 1960, respectivamente), obstaculizaron la adopción de las 12 millas de mar territorial, consideraron, a las 200 millas como contrarias al derecho internacional.

El rechazo de las grandes potencias se cristalizó en graves conflictos, como las guerras del Atún, entre los Estados Unidos de América y Ecuador y el desconocimiento de acuerdos como la Declaración de Santiago, sobre zona marítima de 1952, entre Chile, Ecuador y Perú

Hacia el año de 1973, las grandes potencias pretendían que la zona de 200 millas (bajo la referida denominación de zona económica exclusiva), fuera considerada parte del alta mar, con contadas excepciones a favor -- del Estado costero. Es decir, según esta Tesis, el foco generador y poseedor de los derechos en la zona se ubica, en teoría, en la comunidad internacional y no en el Estado ribereño, aunque realmente son las poblaciones costeras de este último las que tienen un interés - directo y real sobre los recursos naturales en el espacio oceánico adyacente, esta postura deja a los Estados ribereños tan sólo con derechos residuales en dicha zona. (93)

93 Szekely, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, Op. cit. P. 127

2. POSTURA DE LOS PAISES TERRITORIALISTAS.

La postura de los países territorialistas, fue encabezada por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú. Se manifestaron a favor de un mar territorial de 200 millas náuticas dentro de la concepción tradicional, o sea una zona en la que el Estado costero ejerciera soberanía y que pertenece a su territorio, sin más limitación que el derecho de paso inocente para los buques extranjeros

Fijaron este límite para proteger sus intereses -- frente a los propósitos hegemónicos de las grandes potencias, para conservar la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño y para que se admitiera un límite integral, donde fuera aplicable para los fines de la comunicación internacional y no excluyera la cooperación y explotación de recursos, investigación científica y preservación del medio marino. (94)

3. PAISES QUE GUARDAN UNA POSTURA HIBRIDA.

Entre las dos tendencias radicales explicadas con antelación, surgió la postura intermedia, que era la -- más razonable y estuvo caracterizada por otro grupo de América Latina conocido como "Los patrimonialistas", entre los que destacaron, Colombia, México, y Venezuela.

Estos países no percibían la utilidad que podía -- ofrecer la rigidez de la tesis del mar territorial de 200 millas, que coartaba innecesariamente las libertades del alta mar (principalmente la de navegación), y -- estaba destinada a encontrar la más ruda oposición por parte de las grandes potencias.

Por otro lado, si lo que más interesaba al Estado

94 Osorio Tafall, B.F. (director). Estudios del Tercer Mundo, México, Núm. 3, Vol. I. Sept. 1978
Vargas, Silva, Terminología Sobre Derecho del Mar, Op. cit., P. 187.

riberaño, era el ejercicio de sus derechos de soberanía para conservar y utilizar los recursos marinos, estos - derechos quedaban salvados mediante el concepto de mar patrimonial. Razón por la cual, según esta postura, la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva es - como ya se mencionó en capítulos anteriores - sui generis - porque cuenta con elementos del mar territorial, como lo es la soberanía sobre los recursos, así como -- del alta mar, como lo son las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos.

Esta tesis fue aprobada por la 3a. CONFEMAR y la que se refleja actualmente en los elementos de la zona económica exclusiva.

Como ya lo mencionamos, fue un grupo de América Latina el promotor de esta postura; sin embargo hubo un - grupo africano, integrado por Argelia, Camerún, Etiopía Kenia, Liberia, Madagascar, Mauricio, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tanzania, Túnez y Zaire, que apoyaban la postura que acabamos de estudiar.

Entonces triunfó la tesis de los Estados que sostenían las 12 millas de mar territorial, en contraposi--- ción con la postura que propugnaban los Estados territorialistas, dirigidos por Ecuador, que reclamaban un - mar territorial con plena soberanía, cuya anchura era - de 200 millas.

Actualmente una abrumada mayoría de países (104), - han establecido la anchura del mar territorial entre -- trece y doce millas inclusive. Más de 50 Estados (en-- tre ellos la Unión Soviética, Libia, Egipto, Venezuela, y México), tienen mar territorial con una anchura de doce millas.

La Unión Soviética y otros países socialistas recibieron favorablemente las propuestas de las 200 millas, y señalaron que, sin dejar de tomar en cuenta la necesidad de resolver todas las cuestiones básicas del derecho marítimo en conjunto, estaban dispuestos a aceptar, el establecimiento de tales zonas. Desde 1970, son más de 25 países los que extendieron sus aguas territoriales más allá de 12 millas, más de 15 Estados establecieron zonas pesqueras y más de 35 declararon la fijación de una zona económica exclusiva de 200 millas (entre ellos, India, México, Francia, y en conjunto, la Comunidad Económica Europea); y esto mismo han hecho otros países que lindan con la Unión Soviética. (95)

Alberto Székely señaló que México nunca apoyó la idea de un mar territorial de 200 millas; más bien llegó tarde, además que, como vecinos de Estados Unidos, era difícil su libertad de promoción de cambios al régimen tradicional del mar. Y la mayoría de los países latinoamericanos acabaron por adherirse a la postura de México, defendida en la 3a. CONFEMAR, con la excepción de los más radicales territorialistas. (96)

95 Pita, Federico, Curso de Derecho Internacional Op. cit., P. 44.

96 Szekely, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, Op. cit., P. 130.

CONCLUSIONES .

1. El mar ha empezado a cobrar nuevo interés en la comunidad internacional, por las grandes reservas de recursos naturales que en él se encuentran, como el incremento de la captura mundial de Peces, el desarrollo de la acuicultura, la explotación de hidrocarburos de la plataforma continental y los minerales marinos.

2. El nuevo derecho del mar, que se ha forjado me d ante la acción común de todas las naciones, especialmente de los países en desarrollo, se perfila un orden jurídico más justo para las zonas marinas.

3. El nuevo derecho del mar y la regulación jurídica mexicana ha corrido paralelamente a la historia del nuevo derecho del mar y ha garantizado a México una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas, lo que incorporó a la nación estos inmensos recursos.

4. La zona económica exclusiva es aquella zona de mar adyacente al mar territorial en la cual el Estado ri ber e ñ o e j e r c e su soberanía sobre los recursos naturales renovables y no renovables, que se encuentren dentro de la misma; Su jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, su jurisdicción en relación a la investigación científica marina; su jurisdicción por lo que hace a la protección y preservación del medio marino; y en la cual además se permite a terceros Estados las libertades del alta mar, excepción hecha de la libertad de pesca, siempre y cuando acaten las disposiciones del propio Estado, así como las dictadas en el orden internacional.

5. La anchura de la zona económica exclusiva de México, es de 188 millas náuticas, en atención a que és-

ta no puede exceder de 200 millas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, que es de 12 millas.

6. Algunos países llegaron a confundir a la zona económica exclusiva con otras zonas marítimas, como: --- Mar Territorial, Mar Jurisdiccional, Mar Adyacente, Mar Complementario, y Mar Epicontinental.

7. Con la Declaración de Santo Domingo, de 1972, se abandonó la idea de identificar y confundir al mar territorial con el entonces llamado mar patrimonial, en virtud de que se distinguió por primera vez a ambos mares como zonas distintas (ésta Declaración fue el primer documento multilateral que recogió el concepto de -- mar patrimonial).

8. Los países africanos fueron quienes introdujeron dentro del derecho internacional el concepto de zona económica exclusiva en el año de 1972, en la Declaración del Comité legal Consultivo Afro-Asiático.

9. En la CONVEMAR se reguló ampliamente, a nivel internacional la zona económica exclusiva como una zona de mar en donde el Estado ejerce plena soberanía sobre sus recursos, así como determinadas jurisdicciones.

10. Los motivos de la creación de la zona económica exclusiva, son primordialmente económicos, ya que con dicha constitución, se pretende evitar las excesivas --- prácticas extractivas en esa zona por parte de las grandes potencias y reservar al Estado ribereño la soberanía sobre los recursos del mar que ahí se hallen.

11. La zona económica exclusiva tiene una naturaleu

za jurídica sui generis, toda vez que una franja maritima con un régimen jurídico propio y singular.

12. El artículo 27 Constitucional plasma, en su párrafo octavo, la adopción para México de una zona económica exclusiva, que llega hasta 200 millas náuticas, con inclusión del mar territorial.

B I B L I O G R A F I A .

- AJA ESPIL, Jorge A.- EL DERECHO DEL MAR, 2a. edic., Bogotá, Editorial Temis, 1977, 122 PP.
- AKEHURST, Michael.- INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL, Madrid, Editorial Alianza, 1972, 434 PP.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO México, Editorial Porrúa, 1983, 726 PP., Vol.II
- AZCARRAGA Y BUSTAMANTE, José Luis de.- DERECHO DEL MAR, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1983, 294 PP., Vol. I
- BOYD, Waldo T.- OCEANOLOGIA, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1975, 246 PP.
- CASANOVAS, Oriol.- PRACTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL - PUBLICO, 2a. edic., Madrid, Editorial Tecnos, - 1978, 603 PP.
- CASTAÑEDA, Jorge., et al.- DERECHO ECONOMICO INTERNACIONAL, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1976, 422 PP.
- COUSTEAU, Jacques - Yves.- LOS SECRETOS DEL MAR, Ediciones Urbión - Grupo Editorial Urbimex, - - 1985, 112 PP., t. XX.
- GARCIA ARIAS, Luis.- ESTUDIOS SOBRE RELACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO DE GENTES, Madrid, Instituto de Estudios Politicos, 1972, 954 PP., t. II
- GARZA, María Luisa.- EL GOLFO DE CALIFORNIA, MAR NACIONAL, México, UNAM, 1976, 295 PP.
- GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.- EL NUEVO DERECHO DEL MAR, México, Editorial Porrúa, 1986, 477 PP.
- GROCIO, Hugo.- DE LA LIBERTAD DE LOS MARES, Madrid, Instituto de Estudios Politicos, 1956, 174 PP.

- ILLANES FERNANDEZ, Javier.- EL DERECHO DEL MAR Y SUS --
 PROBLEMAS ACTUALES, Buenos Aires, Editorial un
 versitaria de Buenos Aires, 1974, 200 PP.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- DICCIONARIO JU
RIDICO MEXICANO, México, UNAM, 314 PP. T. I
- JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo.- EL DERECHO INTERNACIONAL
 CONTEMPORANEO, Madrid, Editorial Tecnos, 1980,
 379 PP.
- MENDEZ SILVA, Ricardo.- EL MAR PATRIMONIAL EN AMERICA -
 LATINA, México, UNAM, 1974, 137 PP.
- OMMANNEY, F.D.- EL OCEANO, 2a. edic., México, Editorial
 Fondo de Cultura Económica, 1953, 267 PP.
- ORTIZ, Federico.- LA PESCA EN MEXICO, México, Editorial
 Fondo de Cultura Económica, 1975, 63 PP.
- PITA, Federico (trad.).- CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL
 Moscú, Editorial Progreso, 1979, 351 PP.
- RABASA, Emilio O., et al.- MEXICO Y EL DERECHO DEL MAR,
 México, Secretaría de Relaciones Exteriores, --
 1974, 406 PP.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPA-
 ÑOLA, 19a. edic., Madrid, Editorial Espasa-Cal-
 pe, 1970, 1424 PP.
- REUTER, Paul.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Barcelona
 Editorial Bosch, 1978, 540 PP.
- ROJAS GARCIDUENAS, José.- EL MAR TERRITORIAL Y LAS - -
 AGUAS INTERNACIONALES, México, Ediciones de la
 Paloma, 1960, 78 PP.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO,
 10a. Edic., México, Editorial Porrúa, 1984, ---
 721 PP.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto.- POLITICA EXTERIOR DE MEXICO, -
 2a. edic., México, Editorial harla, 1984, 419 -
 PP.

- SEPULVEDA, César.- DERECHO INTERNACIONAL, 11a. edic., - México, Editorial Porrúa, 1980, 663 PP.
- SEPULVEDA, César.- TERMINOLOGIA USUAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976, 60 PP.
- SOBARZO LOAIZA, Alejandro.- MEXICO Y SU MAR PATRIMONIAL Edic. Priv. s/lugar ni fecha, 149 PP.
- SOBARZO LOAIZA, Alejandro.- REGIMEN JURIDICO DEL ALTA - MAR, 2a. edic., México, Editorial Porrúa, 1985, 495 PP.
- SORENSEN, Max.- MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO México, Editorial fondo de Cultura Económica, - 1973, 819 PP.
- SZEKELY, Alberto.- INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, México, UNAM, 1981, 44 PP.
- SZEKELY, Alberto.- MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL -- DEL MAR, México, UNAM, 1979, 229 PP.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo.- AMERICA LATINA Y EL DERECHO - DEL MAR, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1973, 167 PP.
- VARGAS SILVA, Jorge A.- CONTRIBUCIONES DE LA AMERICA LA TINA AL DERECHO DEL MAR, México, UNAM, 1981, -- 138 PP.
- VARGAS SILVA, Jorge A.- MEXICO Y LA ZONA DE PESCA DE ES TADOS UNIDOS, México, UNAM, 1979, 140 PP.
- VARGAS SILVA, Jorge A.- TERMINOLOGIA SOBRE DERECHO DEL MAR, México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1979, 344 PP.
- VARGAS SILVA, Jorge A. y VARGAS CARREÑO, Edmundo (compiladores).- DERECHO DEL MAR, UNA VISION LATINOAMERICANA, México, Editorial Jus, 1976, 337 PP.

ZACKLIN, Ralph (compilador).- EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCION: LA CONTRIBUCION DE LOS PAISES AMERICANOS, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1973, 310 PP.

PERIODICOS Y REVISTAS.

- AMERASHINGHE, H.S., et al.- "LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR", en las Naciones Unidas y el Mar, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, 167 PP.
- AKASHI, Yasushi.- "COMISION PREPARATORIA DEL DERECHO -- DEL MAR", en Crónica de las Naciones Unidas, -- Núm. 10, Vol. XX, Noviembre de 1983, PP. 37- 39
- AKASHI, Yasushi.- "DERECHO DEL MAR", en Crónica de las Naciones Unidas, Núm. 5, Vol. XIX, Junio de --- 1982, PP. 3 - 19
- BERDEJO, A., et al.- "EXTRAORDINARIO ESFUERZO MUTUO", - en Excelsior, México, 14 de Agosto de 1986
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. de lo. de Junio de - - 1983
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. de 18 de Febrero de -- 1983
- HERNANDEZ URIBE, Isabel.- "EXITO MORAL, EL RETIRO DEL - EMBARGO ATUNERO", en Ovaciones, México, 16 de - Agosto de 1986
- HERRERA, Ignacio.- "NUESTROS MARES. CONDICION JURIDICA Y RECURSOS ECONOMICOS", Ensayo, s/e., México, - Secretaría de Marina, lo. de Junio de 1981, 116 PP.
- MARTINEZ CRANSS, Alejandra.- "CONVENCION DE LAS NACIO-- NES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR", en Anuario - Mexicano de Relaciones Internacionales, México, UNAM, Vol. III, 1984, 673 PP.
- OSORIO TAFALL, B.F. (director).-"ESTUDIOS DEL TERCER -- MUNDO, México, Núm. 3, Vol.I, Septiembre de --- 1978, 217 PP.